



## CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

# ACTA No. DIECIOCHO

**Sesión:** MATUTINA DEL PLENARIO DE LAS **Fecha:** ONCE DE DICIEMBRE 1986  
COMISIONES LEGISLATIVAS

### SUMARIO:

#### CAPITULO

- I Instalación de la Sesión
- II Lectura del Orden del Día
- III Lectura del Proyecto de Decreto que crea un impuesto para la construcción de caminos secundarios en la Provincia de Cotopaxi
- IV Conocimiento y Aprobación del Proyecto de Codificación del Código de Procedimiento Civil
- V Clausura de la Sesión

ARCHIVO

VFTA.



## CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

# ACTA No. DIECIOCHO

**Sesión** MATUTINA DEL PLENARIO DE LAS  
COMISIONES LEGISLATIVAS

**Fecha:** ONCE DE DICIEMBRE DE 1986

### INDICE:

<u>CAPITULO</u>	<u>PAGINA</u>
I Instalación de la Sesión	1
II Lectura del Orden del Día	2
Intervenciones de los H.H. Legisladores:	
H. Romero Barberis Patricio	2, 3 y 4
H. Alvarez Fiallo Efraín	4 y 5
H. Bucaram Ortíz Adolfo	5, 6 y 7
H. Alvarez Gallardo Ernesto	7 y 8
H. Moreno Ordóñez Jorge	9
III Lectura del Proyecto de Decreto que crea un impuesto para la construcción de caminos <u>se</u> cundarios en la Provincia de Cotopaxi	9, 10 y 11
Intervención de los H.H. Legisladores:	
H. Lucero Sólís Oswaldo	11, 12 y 19
H. Guerrero Guerrero Fernando	12
H. Alvarez Gallardo Ernesto	12 y 13
H. Romero Barberis	13, 14 y 20
H. Lucero Bolaños Wilfrido	14, 20, 21, 23, 24
H. Rocha Romero Absalón	14, 15 y 16
H. Aguas San Miguel Milton	16
H. Vargas Pazzos René	16, 17, 18 y 19
H. Castellanos Jiménez Edgar	17 y 18
H. Baca Barthelotti Washington	18, 19, 22 y 23
H. Zavala Baquerizo Jorge	18, 19, 20 y 23
H. Bucaram Ortíz Adolfo	19



## CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

# ACTA No. DIECIOCHO

**Señor** MATUTINA DEL PLENARIO DE LAS **Fecha:** ONCE DE DICIEMBRE DE 1986  
COMISIONES LEGISLATIVAS

### INDICE:

<u>CAPITULO</u>		<u>PAGINA</u>
	.../...	
	H. Dávalos Arroba Fernando	20, 21 y 23
	H. Morillo Villarreal Marco	22
IV	Conocimiento y Aprobación del Proyecto de Codificación del Código de Procedimiento Civil	24, 25, 26, 27, 28
	Intervenciones de los H.H. Legisladores:	
	H. Zavala Baquerizo Jorge	28 y 37
	H. Romero Barberis Patricio	34
V	Clausura de la Sesión	64

VFTA.

En la ciudad de Quito, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional y bajo la Presidencia del Honorable Andrés Vallejo Arcos, se instala la Sesión Extraordinaria Matutina del Plenario de las Comisiones Legislativas, siendo las 10h00.-----

En la Secretaría actúan, el señor doctor Carlos Jaramillo Díaz y el señor abogado Angel Merchán Calderón, Secretario y Prosecretario respectivamente.-----

A la presente sesión, concurren los siguientes HH. Legisladores:

COMISION DE LO CIVIL Y PENAL

FERAUD BLUM CARLOS  
LUCERO SOLIS OSWALDO  
SERRANO SERRANO SEGUNDO  
ZAVALA BAQUERIZO JORGE  
BACA BARTHELOTTI WASHINGTON  
ROMERO BARBERIS PATRICIO

COMISION DE LO LABORAL Y SOCIAL

ALVAREZ FIALLO EFRAIN  
ROCHA ROMERO ABSALON  
DELGADO JARA DIEGO  
CUEVA JARAMILLO JUAN  
DAVALOS ARROBA FERNANDO  
MUÑOZ NEIRA MANUEL

COMISION DE LO TRIBUTARIO, FISCAL, BANCARIO Y DE PRESUPUESTO

BUCARAM ORTIZ ADOLFO  
MORILLO VILLARREAL MARCO  
VARGAS PAZZOS RENE  
GUERRERO GUERRERO FERNANDO  
ALVAREZ GALLARDO ERNESTO  
RESTREPO GUZMAN CAMILO  
LAPENTTI CARRION NICOLAS

COMISION DE LO ECONOMICO, AGRARIO INDUSTRIAL Y COMERCIAL

MORENO ORDOÑEZ JORGE  
LUCERO BOLAMOS WILFRIDO  
RODRIGUEZ PAREDES FERNANDO  
ISAIAS BUCARAM PEDRO  
AGUAS SAN MIGUEL MILTON

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señores diputados, sírvanse tomar asiento para constatar el quórum reglamentario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Existe quórum en todas las Comisiones del Plenario Legislativo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Se instala la sesión, dé lectura al Orden del Día.-----

II

EL SEÑOR SECRETARIO.- El Orden del Día para la sesión Extraor-

dinaria del día jueves 11 de diciembre de 1986, es como sigue: -  
"1.- Lectura del Proyecto de Decreto que crea un impuesto para la construcción de caminos secundarios en la Provincia de Cotopaxi. 2.- Conocimiento y Aprobación del Proyecto de Codificación del Código de Procedimiento Civil. 3.- Segundo Debate del Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Romero. Sobre el Orden del Día-exclusivamente señores diputados.-----

EL H. ROMERO BARBERIS.- Sí, señor Presidente, señores legisladores, desgraciadamente tenemos que aprovechar estos momentos, para hacer trascendente determinados hechos que afectan a la comunidad ecuatoriana. Esta mañana he recibido señor Presidente y señores legisladores un telegrama por parte del señor Alcalde de Santo Domingo de los Colorados, el mismo que nos informa a los diputados de la Provincia de Pichincha, que el día seis de diciembre, el día de Quito, el día de la nacionalidad, moradores instigados por el señor Prefecto de Esmeraldas, han atentado en contra de los ciudadanos de la Provincia de Pichincha, asentados en La Concordia; atentado perpetrado mano armada, causando heridas a dos ciudadanos que están en estado agónico. Estos hechos señor Presidente, realmente no podemos dejar que pasen por alto, sino levantar nuestra airada voz de protesta, ante actitudes como la del señor Prefecto de Esmeraldas, que debe observar por la función que desempeña, por la majestad que tiene, debe observar un comportamiento adecuado a fin de que no se produzcan estos hechos. Está dándose señor Presidente en este país, en esa zona que ha sido desarrollada por la Provincia de Pichincha, La Unión ya no sea el pueblo de La Unión, sino que sea el pueblo de la desunión, el pueblo este de La Concordia ya no es La Concordia, sino que es la discordia y La Independencia, es la dependencia de determinados intereses bastardos. Señor Presidente, yo invito al Parlamento para que haga una exhortación, para que definitivamente la Comisión de Límites del Ministerio de Gobierno proceda a poner punto final a esta serie de hechos y atentados que van en contra de la unidad ecuatoriana, esta provincia de Pichincha, ha sido la permanente víctima de las desmembraciones territoriales; se nos quitó la manga del cura, la grabadora, la confluencia del Daule con el Peripa, que fueron los límites iniciales de Pichincha, en la Provincia de Los Ríos, igualmente se nos des

pojó de determinadas áreas como son los pueblos de Luz de América y La Independencia; hoy en Esmeraldas se pretende atropellar a la Provincia de Pichincha arrebatándole La Unión, La Concordia, La Independencia, y quieren llevarse hasta el Río Blanco. Realmente señores legisladores, este hecho es intolerable, yo levanto la voz de protesta a nombre de la comunidad pichinchana, a fin de que el Parlamento con la calidad que le corresponde, busque la solución definitiva, no estamos disputando un palmo o menos de tierra, porque igual nos sentimos ecuatorianos allá en La Concordia, en Esmeraldas o aquí en Pichincha cualquier ecuatoriano, puede sentirse con los mismos privilegios; pero seguir ofendiendo, seguir lastimando, seguir disputando con bastardos intereses, mano armada, territorios que son primeramente ecuatorianos, en segundo lugar ecuatorianos y que si por una distribución administrativa y política, está en poder de determinados funcionarios o de determinada conformación política-administrativa del país, no puede llevarle al Ecuador a un enfrentamiento brutal de esta naturaleza; y este hecho no solamente ocurre con Pichincha señor Presidente, porque no venga ha decirse aquí, que cuando se levanta la voz de protesta airada por estos acontecimientos, también no existen otros problemas en otras provincias de la República; conocemos y sabemos perfectamente esta situación; pero yo creo que este hecho que viene volviéndose realmente inaguantable, intolerable, la colectividad ecuatoriana debe recibir el mensaje por parte del Congreso Nacional y exigir el fiel cumplimiento a la Comisión de Límites, para que definitivamente se termine este problema. Le ruego, señor Presidente y Honorables señores legisladores, dispensen que tenga que hacer este tipo de intervenciones pero yo creo que la paz y la tranquilidad de esta provincia, y la del país se tiene que encausarle a través de la armonía nacional. Nosotros cuando hemos sido amenazados en el sentido de que esos sectores, especialmente de un cantón importante de la Provincia de Esmeraldas, está dispuesto a derramar la última gota de sangre por disputar un palmo de tierra, nuestra respuesta ha sido civilizada y cordial, nosotros no estamos dispuestos a derramar ni una sola gota de sudor, porque tan ecuatoriano es el sector donde esté ubicado estos problemas que tenemos que buscar la solución armoniosa. Reclamamos por la existencia de hombres tranquilos y honestos, que responden al nombre de Efraín Morocho y de su hijo que han sido brutalmente agredidos conforme denun -

cia el señor Alcalde de Santo Domingo por el señor Prefecto Provincial de Esmeraldas, e invocamos de este funcionario para que se tranquilice, porque nadie desconoce las aptitudes de él, que se tranquilice y que armoniosamente se encuentre la solución a este singular problema que me he permitido denunciar en el Parlamento.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Momentito señor Diputado, tranquilítense y después le doy la palabra. Tiene la palabra el señor Diputado Alvarez.

EL H. ALVAREZ FIALLO.- Muchas gracias, señor Presidente. Yo creo que ha veces perdemos el hilo de los acontecimientos. Nuestro país este rato no tiene como enemigos a los esmeraldeños, tenemos Pichincha, hablo del país y somos diputados del país, yo soy alauseño y nunca estoy hablando de como está abandonado ese cantón, nosotros somos diputados de una República acanallada, de una República oprimida, de una República saqueada por una oligarquía corrupta y por el imperio que se apropia ahora de todas las industrias, de la banca, del comercio con esto de la capitalización señor, este país los gobiernos anteriores lo hipotecaron, este Gobierno lo pone en subasta. En tales condiciones lo que tenemos es que defender la unidad de todos los ecuatorianos y no hablar con un tono regionalista, como si la República fuera Pichincha, la República es todo el Ecuador y no podemos nosotros hacer aquí, discursos que dividan a los esmeraldeños con los pichinchanos, nuestros discursos deben ser convocatorias para que todas las provincias nos sintamos hijos de una misma Patria humillada y que tenemos que unirnos todos para defender nuestra independencia nacional, nuestra autonomía económica para impedir la subasta de nuestro país, para derrotar al Gobierno entreguista y de traidores como el actual Gobierno y no hacer aquí el centro de la discusión, un ataque. Yo desconozco lo que haya ocurrido, pero no podemos hablar con ese tono regionalista. El Diputado Patricio Romero es de la Izquierda Democrática y yo he llamado siempre a la unidad de todos nuestros partidos de Bloque Progresista, pero con esa franqueza que he hablado siempre, tengo que criticarle esa actitud regionalista señor Diputado; así no vamos a ninguna parte, nosotros tenemos que fortalecer el Bloque Progresista como la vanguardia de todo el pueblo y no convertirnos nosotros, ni usted como Diputado pichinchano, ni yo como Diputado chimboracense, aquí hay una Patria que tiene que unirse y no

y no solamente esta Patria, América toda está siendo colonizada y América toda tiene que unirse; entonces tenemos que los odios nacionalistas con nuestros hermanos vecinos tienen que cesar, cuando tenemos un monstruo que nos está oprimiendo y atacando y por tanto, mucho, muy mal hecho que comencemos aquí a enfrentarnos entre provincias. Señor Presidente, yo creo que este Congreso debe nombrar una comisión para que investigue las cosas, para que nos informe aquí y adoptar un criterio sensato y sereno que una a nuestro país y no lo divida.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Adolfo Bucaram.-----

EL H. BUCARAM ORTIZ ADOLFO.- Señor Presidente, es importante indicar la persecución permanente de este Gobierno Nacional, persecución que está haciéndose al Partido Roldosista y que está llegando ya a extremos que salen precisamente de la esfera del Partido Roldosista Ecuatoriano. Vemos como el Procurador General de la Nación, realiza un enjuiciamiento en contra del Presidente de la Corte Superior de Quito, doctor Fernando Casares, sólo por el mero hecho de haber aceptado como legalmente debió haber aceptado la amnistía que el Congreso Nacional otorgó al abogado Abdalá Bucaram Ortíz; y en este momento no estoy hablando sólo ya del problema del abogado Abdalá Bucaram Ortíz, sino de lo que está sucediendo por parte de este Gobierno y la finalidad que tiene de perseguir a todas aquellas personas que de una u otra manera ejercen la ley dentro del país y dictaminan una orden que corresponde por ley, porque el Congreso Nacional así lo autorizó, y yo creo que este problema sí es competencia del Congreso Nacional, sí es competencia de todos los diputados que estamos aquí presentes, porque precisamente el único pecado que ha cometido el doctor Fernando Casares es haber receptado como legalmente debió haberlo hecho, la opinión que el Congreso Nacional dictaminó, de dar una amnistía al abogado Abdalá Bucaram Ortíz y estoy seguro que si esa amnistía también del general Vargas hubiera sido encausada hacia este señor Juez, de seguro también la hubiera aceptado, como aceptó la del abogado Abdalá Bucaram Ortíz. Esto implica entonces una responsabilidad por parte del Congreso Nacional de tener que ir a la defensa del poder judicial, porque no pueden los jueces de este país, ser acosados por el Gobierno, por el mero hecho de querer ellos imponer una decisión, por el mero hecho de querer ellos mantener una persecución, de tal o cual persona dentro del país, y



y por ello destruir todo el orden legal y constituido que existe en nuestra Patria. Yo sí considero que este es un problema que debe ser analizado por el Congreso Nacional, porque precisamente el respeto que se merece el Legislativo como Primer Poder del Estado, ha sido contestado en buena forma por el Poder Judicial y en este caso cuando se está incausando a un hombre honesto y probo que lo único que ha hecho es sencillamente, haciendo abstracción política, proceder de forma legal, ahora se lo quiere encausar en un juicio y es necesario que exista un pronunciamiento del Congreso Nacional, porque el Congreso Nacional y todos los diputados que estamos aquí presentes, tenemos que hacer prevalecer el respeto hacia las leyes, el respeto hacia la Constitución y no podemos permitir que un Gobierno, presione inclusive al Poder Judicial con la única forma de buscar una persecución por efectos políticos. Desde la ciudad de Panamá, también señor Presidente y voy a ser muy breve, llegan precisamente unas declaraciones del abogado Abdalá Bucaram Ortíz y dentro de esas declaraciones, ya se anuncian nombres de personas implicadas dentro de la actividad que realizaron para ponerle la droga al abogado Abdalá Bucaram en el carro. Y precisamente dentro de esos involucrados se encuentra el teniente de Policía Patricio Dávila, un señor Galo Moncayo y un Inspector panameño, dicho Inspector panameño muy amigo, amigo personal del señor Patricio Dávila, Abdalá Bucaram precisamente en Panamá, denunció que este señor Patricio Dávila estaba implicado en este asunto y después de que hace esa denuncia, un Inspector muy amigo de él, indica que él ha sido el denunciante a las autoridades panameñas para decir que existen drogas o que el abogado Abdalá Bucaram cargaba drogas. Esto aquí implica la maldad de este Gobierno, en perseguir al Partido Roldosista Ecuatoriano; ahora se quiere manifestar que el Partido Roldosista Ecuatoriano, es un Partido sin ideología y yo tengo que manifestar señor Presidente, que nosotros tenemos una ideología, una ideología propia y nacionalista, creada en base a un hombre intelectual, un hombre capaz como fue nuestro extinto Presidente doctor Jaime Roldós Aguilera, un hombre que gobernó muy poco tiempo quizás, pero que dentro de sus conceptos fue un hombre humanista y muy respetuoso de la democracia, fue un hombre muy respetuoso que siempre buscó la justicia social y que jamás, jamás agachó la cabeza al Fondo Monetario Internacional, y que jamás permitió que exista la devaluación de la moneda y que pro-

yectó un país democrático hacia el desarrollo y que eran precisamente sus preceptos y por eso precisamente acabaron su vida; para aquellos que piensan que no tenemos ideología, yo tengo que manifestarles que nuestra ideología es muy clara y que nuestra lucha es muy clara, si en este momento el Gobierno Nacional ha indicado y ha prohibido a los medios de comunicación, que se trasluzcan los pensamientos y las ideas de los dirigentes del Partido Roldosista Ecuatoriano, que no se publiciten lo que sus diputados manifiestan, que no se publiciten lo que sus dirigentes manifiestan, nosotros tenemos que decirles que tenemos una fuerza popular y que nuestra fuerza popular dentro de lo que significa la Provincia del Guayas, es la que transmite todos nuestros pensamientos y que jamás nosotros perderemos nuestra votación, hagan lo que hagan, digan lo que digan del Partido Roldosista Ecuatoriano, nosotros mantendremos nuestra votación, porque nuestra lucha no es publicitada, ni será publicitada jamás por los medios de comunicación; pero nuestra lucha será transmitida por cada hombre del pueblo y permanentemente cuando llegamos a nuestra ciudad, cuando llegamos a todas las provincias del Ecuador, nosotros personalmente nos encargamos de hacer nuestra actividad política. Entonces sea lo que sea lo que manifiesten, digan lo que digan a nivel ideológico del Partido Roldosista Ecuatoriano, nosotros somos seres racionales y responsables y cuando hacemos enunciados y declaraciones, no la hacemos por simple pasión, sino sencillamente por un criterio propio de que esa lucha que estamos llevando que es en contra de la derecha, nos está llevando por el buen camino para dar la transformación social a nuestro país. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Ernesto Alvarez.-----

EL H. ALVAREZ GALLARDO- Gracias, señor Presidente y señores legisladores, yo me quiero referir al Orden del Día, pero habiéndose planteado un problema de la Provincia de Pichincha, quiero dar una opinión. Nosotros hemos señalado nuestra oposición radical y firme a los afanes hegemónicos, vengan de donde vinieren, tanto en el plano internacional e igual en el interno, yo expreso mi respaldo a lo que ha señalado el doctor Patricio Romero, en cuanto a que se utilicen estos afanes precisamente y se promueva el enfrentamiento entre los ecuatorianos. Yo creo que debe nombrarse una comisión para que investigue cuales son los casos y que precisamente no sea ni la violencia, ni el promover

del enfrentamiento entre los ecuatorianos lo que significa estos problemas. Señor Presidente, en estos momentos la Comisión de Presupuesto se encuentra tratando la Proforma Presupuestaria, y hemos señalado en la misma que hay necesidad de acelerar el tratamiento de la misma porque el tiempo apremia; pero en estas circunstancias nos hemos encontrado con un problema: Existe en la Proforma Presupuestaria para mil novecientos ochenta y siete asignaciones para las Unidades Ejecutoras y el tratamiento que en ella hemos dado, en el caso por ejemplo del Plan Pan, es eliminar la asignación para la misma, en la Comisión de Presupuesto, y asignarla a una empresa Estatal como es Emprovit, porque creemos que eso es lo más procedente, pero esto tiene que tener congruencia con el planteamiento que en el Plenario de las Comisiones Legislativas se ha realizado y que es consenso mayoritario en cuanto a que deben desaparecer las Unidades Ejecutoras por ilegales e inconstitucionales y al haberse presentado un proyecto de decreto en el Plenario que ha sido distribuido me parece, por el doctor Patricio Romero. Yo quiero proponer en concreto que se incluya en el Orden del Día, si no alcanzamos el día de hoy, pero que sea para la próxima reunión, el tratamiento a este proyecto para derogar y declarar la ilegalidad e inconstitucionalidad de las Unidades Ejecutoras. Esto va acompañado y va indudablemente a mantener congruencia con las decisiones que desde el punto de vista presupuestario, nosotros adoptemos en la comisión que conjuntamente con lo que significa el análisis, en estos momentos cada vez más importantes del pago de la deuda externa. El señor Emmanuel, Gerente del Banco Central, el día de ayer en una sesión importante, un poco paradójicamente ha señalado que si es que es primero el desarrollo o el pago de la deuda externa, él ha señalado que primero es el desarrollo, nos parece paradójico porque no lo han señalado así. En todo caso nosotros queremos señalar a este propósito la ratificación de nuestra propuesta, en cuanto a que la deuda externa debe reducirse al diez por ciento para que la diferencia sea redistribuida, precisamente en el desarrollo del país, vivienda, salud, agricultura, etc, etc. Señor Presidente, entonces en concreto mi propuesta es, para que se incluya en el Orden del Día, el proyecto de decreto, mediante el cual se trata y debe resolver este Plenario la ilegalidad y la inconstitucionalidad de las Unidades Ejecutoras. Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Diputado, el proyecto ese fue leído ya, y tan pronto la comisión emita el informe, será conocido por el Plenario. Señor Diputado Moreno.-----

EL H. MORENO ORDÓNEZ.- Señor Presidente, yo quería hacer un pedido de cambio del Orden del Día, en el propósito de que el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Fomento de la Pequeña Industria, pueda ser tratado el día de hoy; pero luego de haber conversado con los colegas de la comisión, hemos considerado conveniente pedirle a usted que ese proyecto quede, para que sea discutido el día martes, en el propósito de que todos los colegas tengan la oportunidad de leerlo con tranquilidad, es un proyecto muy importante, que apunta a fomentar el desarrollo de la pequeña industria en el país y sería, si es que hay esa certeza de que el día martes se lo va ha incluir como primer punto del Orden del Día, nosotros nos abstendríamos de hacer esta propuesta a la reforma al Orden del Día de hoy. Ese sería mi punto de vista señor Presidente y esperaría que usted nos haga conocer su criterio para conocimiento de todos los legisladores y de la opinión pública. Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Yo creo señores diputados que este es un proyecto muy importante, por eso está puesto en el Orden del Día, no tengo ningún inconveniente en que se lo trate el día martes, si es que esto es necesario; lo único que hago notar, es que el día martes deberemos tratar necesariamente en segundo debate las reformas a la Ley de Compañías. Entonces hay que tomar en cuenta que deberían estar los dos puntos en el Orden del Día, no tengo ningún inconveniente. Primer Punto del Orden del Día señor Secretario.-----

### III

EL SEÑOR SECRETARIO.- Primer Punto.- "Lectura del Proyecto de Decreto que crea un impuesto para la construcción de caminos secundarios en la Provincia de Cotopaxi". El Proyecto dice así: .- "El Plenario de las Comisiones Legislativas.-Considerando.- Que la Provincia de Cotopaxi sufre la falta de vías de comunicación, especialmente aquellas denominadas secundarias, que permitan el traslado de la producción desde los centros de origen hasta los puestos de consumo; esta deficiencia afecta particularmente a las zonas oriental y occidental así como a lugares ubicados es-

pecialmente en las zonas altas de las cordilleras que han sido desalojadas poco a poco de las mejores tierras, como resultado de la presión histórica que han ejercido grupos de relativa capacidad económica; -Que la carencia de vías particularmente secundarias ha producido una marginalización muy grave que atenta particularmente a los sectores humanos más pobres, que merecen ser atendidos por los grupos sociales mejor acomodados así como por el Gobierno Nacional; -Que es obligación de los Poderes Públicos contribuir con su esfuerzo y con la capacidad jurídica disponible para la solución de los grandes problemas nacionales. -

Decreta:.- Artículo 1º .- Se establece el impuesto de un sucre por cada litro de leche que ingrese a las Pasteurizadoras instaladas en la Provincia de Cotopaxi cuya recaudación se destinará exclusivamente a la construcción de caminos secundarios en los cantones de Latacunga, Salcedo, Pujilí, Saquisilí, Pangua y La Maná. -

Artículo 2º .- Son sujetos pasivos del impuesto, en calidad de agentes de percepción los propietarios de las Pasteurizadoras o sus representantes legales, ya sean personas naturales o jurídicas cualquiera que sea su denominación, los mismos que deberán responder por estos fondos de conformidad con las normas del Código Penal en el caso de peculado. Para las acciones penales que se sigan en contra de los propietarios de las Pasteurizadoras sujetos de impuestos o de sus representantes legales, se considerará empleado público a quien deba recaudar y depositar los valores que produzca el impuesto en el Banco Central del Ecuador. -

Artículo 3º .- El pago del impuesto establecido en esta Ley efectuarán quincenalmente, dentro de los cuatro días siguientes a la quincena sobre la cual se haga la declaración, en el Banco Central del Ecuador, sucursal Latacunga el mismo que se presentará en formularios especiales que para el efecto proporcionará la Dirección General de Rentas. El cómputo de este impuesto se efectuará sobre la producción que ingrese a las plantas Pasteurizadoras instaladas en la provincia de Cotopaxi, y que a su vez sean vendidas, en cualquier forma, al consumidor. -

Artículo 4º .- El sujeto activo del impuesto será el Consejo Provincial de Cotopaxi y los Concejos Municipales de Latacunga, Salcedo, Pujilí, Saquisilí, Pangua y La Maná, los mismos que percibirán cada uno, un porcentaje del 15% del valor recaudado exceptuando el Consejo Provincial de Cotopaxi y el Concejo Municipal de Latacunga que recibirán el 20 por ciento. - -

Artículo 5. El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.-Disposición Transitoria.-En el plazo de sesenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial se reunirán los representantes del Consejo Provincial de Cotopaxi, de los Concejos Municipales de Latacunga, Salcedo, Pujilí, Saquisilí, Pangua y La Maná y determinarán los caminos secundarios que deben construirse con estos fondos. En caso de mora en el establecimiento de los caminos secundarios que deben construirse, por ausencia de los representantes de un Consejo, la cuota que le corresponde al Consejo moroso será administrada directamente por el Consejo Provincial de Cotopaxi, quien determinará los caminos secundarios a que se refiere este Decreto". Hasta aquí la lectura del proyecto, señor Presidente. Artículo uno para observaciones. Artículo 1.- Se establece el impuesto de un sucre por cada litro de leche que ingrese a las Pasteurizadoras instaladas en la Provincia de Cotopaxi cuya recaudación se destinará exclusivamente a la construcción de caminos secundarios en los cantones de Latacunga, Salcedo, Pujilí, Saquisilí, Pangua y La Maná.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Oswaldo Lucero.-----

EL H. OSWALDO LUCERO.- Señor Presidente, señores legisladores, como una observación general para este proyecto, que es muy loable en cuanto al interés y al objetivo que persigue, el dotar de caminos vecinales a la Provincia del Cotopaxi, desde luego que carece de estos caminos; pero sí quiero hacer particularmente observaciones sobre dos aspectos: La una, la leche es considerada y así debe ser un producto de primera necesidad, en tanto en cuanto tal, es necesario más bien, abaratar en todo lo que sea posible, a fin de que llegue a la mayor parte de ecuatorianos, sobre todo a los niños que en su etapa infantil y de crecimiento, necesitan mucho de este alimento. Si bien es cierto que la leche que hoy consume el pueblo ecuatoriano, ya no debe llamarse tal, sino designarse con cualquier otro nombre, pero es necesario que este alimento como otros se ponga.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Diputado, discúlpeme que le interrumpa, solamente observaciones al artículo.-----

EL H. OSWALDO LUCERO.- Si lo segundo, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- No estamos en debate todavía.-----

EL H. OSWALDO LUCERO.- Lo segundo señor Presidente, que las beneficiadas con este proyecto, serían exclusivamente las pasteurizadas

zadoras, por cuanto ya verían la manera, de por una parte, trasladar este impuesto a los productores y por otra subir ese impuesto al precio de la leche que envasan, con lo cual obtendrían una doble ganancia. En tal virtud a la comisión que archive este proyecto y al Honorable Baca, que vea otras posibilidades de financiar ese loable propósito. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Guerrero.-----

EL H. GUERRERO GUERRERO.- Señor Presidente, respetuoso de los reglamentos, jamás yo pretendo dañar aquello del orden del día, ni interrumpir el buen curso de una sesión, pero lo que esta mañana acaba de ocurrir me conduce a reclamarle a usted alguna cosa. Todos los diputados tenemos algún interés en intervenir y si usted pudiese manejar un mecanismo como aquel que alguna vez había en el Congreso que se llamaba peticiones de legisladores o algo parecido, permitiríamos que el Congreso trabaje normalmente cuando hay por ejemplo una sesión extraordinaria en la cual sólo debíamos haber tocado los asuntos que contiene la convocatoria y nada más, y aquí ya nos hemos agriado un poco el carácter con aquel problema de Esmeraldas con Pichincha, etc. Yo mismo, señor Presidente para decir en este asunto que estoy en contra del proyecto, porque de lo contrario tendría que buscar el enancamiento y decir que todas las pasteurizadoras del país sean las que se incluyan en el mismo, a efectos de que en cada provincia se reparte el impuesto en la forma que lo planteó el Diputado Baca; desde luego con la sobrada razón de su necesidad, pero finalmente, señor Presidente, empecé diciéndole que había que buscar un mecanismo que nos permita decir cosas de urgencia y yo digo desde el punto de vista de mi Comisión de la de Asuntos Internacionales que viviendo como vivimos un momento crítico respecto al problema con Nicaragua, debemos ratificar la posición del Parlamento Ecuatoriano frente a lo que está aconteciendo porque estamos quedando al último de los países en protestar por los hechos que se están dando. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Alvarez.-----

EL H. ALVAREZ GALLARDO.- Gracias, señor Presidente, en realidad las razones que motivan este proyecto de decreto son muy justas, es decir caminos vecinales etc; pero las formas que pro

ponen para ello me parece que no son las adecuadas. Por principio nosotros nos oponemos a mayores impuestos a nuestro pueblo, porque eso es lo que va a significar este primer artículo, desgraciadamente. Yo le invito al proponente que más bien respalde la propuesta que el día de ayer yo he señalado con la presencia del Ministro de Obras Públicas, para que en el tercer punto de la Proforma Presupuestaria que es vialidad agropecuaria; nosotros proponemos que del diez por ciento de la reducción de la deuda quedan cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres ciento setenta y siete millones de sucres, y de ello proponemos que sea seis mil millones de sucres para vialidad; es decir no pagando la deuda externa. Yo le propongo al compañero Washington Baca, que en verdad archivando este proyecto, más bien respalde nuestra propuesta y que de estos seis mil millones que hemos propuesto para.....

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Diputado, observaciones....por favor.....

EL H. ALVAREZ GALLARDO.- Sí, estoy haciendo observaciones, con números inclusive; entonces yo digo que más se incluya al que yo propuse. Gracias, señor Presidente.....

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Romero.....

EL H. ROMERO BARBERIS.- Señor Presidente, yo quisiera sugerir a la comisión que este pedido para el mejoramiento de caminos vecinales y específicamente atendiendo el pedido del compañero Washington Baca, se lo envíe a la Comisión de Presupuesto para que se exija justamente lo que acaba de señalar el Diputado Alvarez, que el financiamiento y el mejoramiento de los caminos destinados a Salcedo, Saquisilí, Pujilí, Pangua y La Maná, se los aplique a la Ley de Vialidad Agropecuaria; porque el gravar en un sucre o en cualquier cantidad es realmente encarecer el producto popular, aunque muchos colegas sostienen que la leche solamente toma la oligarquía y que el pueblo ya no la hace; de todas maneras algún residuo queda para él, y hay que tratar de defender esta situación. En tal virtud yo quiero pedir algo más, señor Presidente para que tenga concordancia esta observación que hago al proyecto en el sentido de exigir al Ministro de Obras Públicas que no malversen los fondos del Plan de Vialidad Agropecuaria, porque de lo que yo recuerdo la Legislatura ecuatoriana aprobó un plan de más de cinco mil millones de sucres para el Plan de Mejoramiento de caminos vecinales; pero pa



rece que esas cantidades están destinadas vía presupuesto a otras acciones que cumple el Ministerio, descuidando el asunto del desarrollo agropecuario, como estos son caminos para servir al sector agropecuaria de la Provincia de Cotopaxi, y debería ser norma general para atender a todos los caminos del sector rural del país; yo me permito sugerir que la Comisión que estudia este proyecto, sugiera que el pedido formulado para atender a Cotopaxi se lo envíe a través de la Ley de Vialidad Agropecuaria. Es la observación, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Wilfrido Lucero.-----

EL H. LUCERO BOLAÑOS.- Señor Presidente, voy a ser muy concreto: la intención del proyecto puede ser buena, lamentablemente la medida que se sugiere no es procedente. El Congreso Nacional, debe llevar una política en el sentido de en lo posible quizás nunca nos tocaría ojalá crear impuestos para ninguna situación, más aún cuando este impuesto va a recaer sobre un elemento vital como es la leche, con agua o sin agua, pero lo cierto es que debemos defender ese producto vital como es la leche; no nos perdonaría nadie que nosotros impongamos una contribución, un impuesto de esta naturaleza a la leche. En tercer lugar, señor Presidente, este es un impuesto indirecto, no va a pagar el consumidor, lo vamos a castigar al pueblo ecuatoriano, y cómo hacerlo ni en circunstancias normales y peor aún en circunstancias de crisis cuando la vida ahora es mucho más dura. Creo que la medida que sugiere el Diputado Romero es la más adecuada, yo la tenía anotada aquí, es decir hay un fondo de vialidad agropecuaria que está creado a través de la Ley de Vialidad Agropecuaria; veo que esta clase de programas deben de alguna manera o pueden de alguna manera ser incluidos en el financiamiento que está contemplado en esa Ley de Vialidad Agropecuaria, para que la ilustre Provincia de Cotopaxi y otras del país, puedan ser beneficiadas con las obras a través de esa clase de financiamiento, pero eso sí es procedente; esto de aquí que se sugiere lamentablemente en mi concepto no es procedente, y por eso yo me opongo a este primer Artículo. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Carlos Feraud Blum. Diputado Rocha.-----

EL H. ROCHA ROMERO.- Señor Presidente, como lo ha dicho el doctor Wilfrido Lucero, el propósito de este proyecto es loable.

Yo participo de la angustia del Diputado Baca y hemos discutido algunas veces sobre este proyecto; pero obviamente participando de la angustia no he podido darle mi apoyo en cuanto al objetivismo de este proyecto que es el impuesto a la leche; entre otras razones porque no lo van a pagar las pasteurizadoras, no lo van a pagar los que comercializan la leche, no lo van a pagar siquiera los productores, lo va a pagar el pueblo consumidor, y fundamentalmente el pueblo de Guayaquil; por eso es bueno, señor Presidente que se sepa que la mayor parte de la producción lechera de la Provincia de Cotopaxi es vendida en las ciudades de Guayaquil y Quito; y tampoco ha sido interés ni del Diputado Baca, ni de los diputados de Cotopaxi que estamos angustiados por el abandono de nuestra Provincia entre otras cosas en materia vial y de vialidad agropecuaria, no ha sido nuestro objetivo el que el pueblo de Quito y Guayaquil pague un sucre más; pero la cuestión de vialidad agropecuaria que yo me sumo a las insinuaciones que aquí se han hecho que se exija al Ministerio de Obras Públicas que atienda a la Provincia de Cotopaxi; parece que en las cartas geográficas de algunos ministerios no constata la Provincia de Cotopaxi, porque somos del todo abandonados en una serie de servicios básicos a pesar que como en este caso el de la leche, estamos abasteciendo a los dos más grandes centros poblados del país.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señores diputados, le recuerdo que son observaciones al artículo, por favor.

EL H. ROCHA ROMERO.- Para hacer observaciones a todo el proyecto, le ruego, yo me comprometo a no volver a hablar en este asunto, señor Presidente, si usted me permite hacer lo que han hecho.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- El resto de la semana, se compromete.

EL H. ROCHA ROMERO.- Sí, el resto de la semana. Señor Presidente, CEDEGE es otra institución que toma en cuenta a la Provincia de Cotopaxi en cuanto se refiere a recabar recursos pero no le toma en cuenta en cuanto a la ejecución de estudios y peor de obras concretas. Yo pediría con motivo de la discusión de este proyecto, que por un lado el Congreso resuelva exigirle al Ministro de Obras Públicas que cumpla con el decreto que creó los fondos en la Ley de Vialidad Agropecuaria y Fomento de Mano de Obra donde constan expresamente varias carreteras de interés agropecuario de la Provincia de Cotopaxi, y lo segundo que CEDE, justifi

fique también no solamente haciéndole constar en este caso sí en el mapa a Cotopaxi, sino invirtiendo por lo menos una mínima parte de los ingentes recursos que acapara del esfuerzo nacional el Programa de CEDEGE; invierta también en la zona tropical de la Provincia de Cotopaxi, y creo que de esa manera podríamos solucionar el problema que la angustia ha llevado a los legisladores de Cotopaxi a presentar a través del Diputado Baca un proyecto como el que estamos discutiendo. Ese es mi pedido concreto y espero que haya el respaldo en la sensibilidad de los legisladores de las demás provincias, porque después de la semana pasada en que nos han caído tres heladas más, la agricultura de Cotopaxi está deshecha señor Presidente, y por lo menos en la zona subtropical necesitamos de inmediato el que se ponga en ejecución un Plan Vial Emergente para las zonas de interés agropecuario. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Aguas.-----

EL H. AGUAS SAN MIGUEL.- Gracias, señor Presidente, en realidad es encomiable que los diferentes honorables legisladores presenten proyectos como éste; pero que realmente nos permita un financiamiento no canalizando recursos que van a agravar más la situación catastrófica que está viviendo el país, el pueblo ecuatoriano que realmente consume de los productos vitales. Yo estoy plenamente de acuerdo con este proyecto pero no con el financiamiento es decir el objetivo fundamental. Hay más de setecientos millones de sucres, señor Presidente que el Ministerio de Obras Públicas del año mil novecientos ochenta y seis tiene que devolver al Erario Nacional, por la incompetencia de no poder realizar las obras prioritarias que necesita nuestro país. Por eso yo sugiero, señor Presidente, concretamente que el financiamiento para este tipo de proyecto, no solamente para este proyecto, sino los otros que se presenten, sean inmediatamente canalizados a través de estos recursos que se van a devolver al Erario Nacional y que pueden a través de transferencias justamente permitir la inmediata ejecución al menos si disponemos de los estudios correspondientes. Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado René Vargas.-----

EL H. VARGAS PAZZOS.- Señor Presidente, no voy hacer exactamente algunas indicaciones u observaciones para este artículo, pero deseo dar una información a los señores diputados. En la Comisión de Presupuesto se está discutiendo con el señor Minis-

tro de Obras Públicas, para que él concrete mejor la planificación Vial Agropecuaria. El día de ayer se le demostró al señor Ministro que la falta de trabajo, la falta de acción del Gobierno no es necesariamente por falta de recursos, él mismo lo decía que después de que se produce la caída del petróleo y la disminución de los ingresos, se dieron emisiones de más de cuatro mil millones de sucres para financiar ese programa y veinte mil, veinte millones de dólares para el mismo objeto, y el Ministerio no ha sido capaz de planificar bien las obras para servir al agroecuadoriano habiendo recursos, señor Presidente. Por otro lado se le demostró que si bien es cierto, que el barril de petróleo tiene un menor precio, es verdad que en cambio el dólar, tiene un mayor precio en sucres, si antes un dólar costaba ochenta sucres, ahora valen ciento cuarenta y siete; lo cual también le da más ingreso, al Ministerio de Obras Públicas, para hacer estos trabajos que todas las provincias con justa razón reclaman. O sea no se trata, señor Presidente, de falta de recursos, yo le digo a mi buen amigo el Diputado Baca, que yo me opongo a este artículo porque no puedo aceptar que para financiar algo que con justa razón se reclama, se esté gravando al pueblo que consume un artículo de primera necesidad como es la leche, y le digo que si el Ministro de Obras Públicas acepta nuestras acotaciones y nuestras observaciones y las exigencias del Parlamento Nacional, para que se planifiquen bien esas obras la Provincia de Cotopaxi va a ser bien atendida. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Castellanos.-----

EL H. CASTELLANOS JIMENEZ.- Señor Presidente, señores legisladores, yo quiero sumarme a la iniciativa de el Diputado Baca al presentar este proyecto, porque en realidad las circunstancias por las que atraviesan las provincias por su falta de caminos interiores, caminos vecinales es aguda, problemas similares padecemos en la Provincia de Tungurahua. Con respecto al financiamiento, creo que en realidad es muy poco lo que se está gravando a los sectores ganaderos quienes incluso resultan beneficiados de que existe este tipo de caminos en razón de que va a ser mucho más fácil el sacar su producción lechera hacia los centros de mercadeo; pero el beneficio global va a ser para el sector agrícola, cuyos recursos naturales están siendo desperdiciados por falta de los caminos vecinales y de una red vial que permita un desarrollo mucho más adecuado de acuerdo a las necesidades que

tienen nuestros pueblos. De tal manera que yo quiero apoyar la iniciativa y apoyar definitivamente a este proyecto.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Baca.-----

EL H. BACA BARTHELOTTI.- Señor Presidente, como observación quisiera señalar en el Artículo primero, se añada: "se establece el impuesto de un sucre por cada litro de leche que ingrese a las pasteurizadoras, enfriadoras y procesadoras de lácteos en general".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Artículo segundo, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Artículo 2º.- Son sujetos pasivos de impuesto en calidad de agentes de percepción los propietarios de las pasteurizadoras o sus representantes legales ya sean personas naturales o jurídicas y cualquiera que sea su denominación, los mismos que deberán responder por estos fondos de conformidad con las normas del Código Penal, en el caso estipulado. Para las acciones penales que se siguen en contra de los propietarios de las pasteurizadoras sujetos de impuesto o de sus representantes legales, se considerará empleado público quien deba recaudar y depositar los valores que produzcan impuesto en el Banco Central del Ecuador".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Zavala.-----

EL H. ZAVALA BAQUERIZO.- Señor Presidente, aunque en principio no estoy de acuerdo con el gravamen de un sucre a la leche y considero que no debe hacerse, me permito sugerir a la comisión que se suprima del Artículo segundo, todo aquello que va desde la palabra "cualquiera" o sea que debería de quedar el artículo de la siguiente manera: "son sujetos pasivos del impuesto en calidad de agentes de percepción, los propietarios de las pasteurizadoras o sus representantes legales, ya sean personas naturales o jurídicas". Hasta allí el inciso, y otro inciso que diga: "como agentes retenedores, las personas indicadas en el inciso anterior quedan sometidas a las penas que, por peculados, prevé el Código Penal en caso de apropiación ilícita"; y se suprima el segundo inciso del proyecto. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Vargas.-----

EL H. VARGAS PAZZOS.- Señor Presidente, sólo para indicar que si nos oponemos al Primer Artículo que es el que origina este proyecto de Ley, yo estimo que ya ninguno de los otros artículos merecerían acotaciones ni correcciones, porque si el ánimo como yo lo interpreto de todos los señores legisladores oponernos a-

la ley es intrascendente, señor Presidente, hacer las acotaciones a los otros artículos.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Baca.-----

EL H. BACA BARTHELOTTI.- Desgraciadamente, señor Presidente, tenemos que cumplir con las disposiciones reglamentarias, no podemos suspender la discusión del proyecto, por lo cual yo me permito insistir en que continúe la lectura y se hagan las observaciones; sin perjuicio naturalmente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señores diputados, no es debate, por favor, los señores diputados pueden dar sus opiniones y observaciones; pero esto no es debate.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Lucero, Oswaldo Lucero.-----

EL H. LUCERO SOLIS.- Señor Presidente, para repetir lo que dije respecto al Artículo primero las pasteurizadoras no van a ser las que paguen el impuesto, eso definitivamente no va a ser así, se encargarán ellas de por una parte pasar ese impuesto a los productores y luego cobrarles también al pueblo obteniendo una doble ganancia. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Adolfo Bucaram.-----

EL H. ADOLFO BUCARAM ORTIZ.- Señor Presidente, que se busque un nuevo impuesto y que en el artículo vaya correspondiente a ese nuevo impuesto.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Artículo tres.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Artículo 3º .- El pago del impuesto establecido en esta ley efectuarán quincenalmente dentro de los cuatro días siguientes a la quincena sobre la cual se haga la declaración, en el Banco Central del Ecuador, sucursal Latacunga el mismo que se presentará en formularios especiales que para el efecto proporcionará la Dirección General de Rentas. El cómputo de este impuesto se efectuará sobre la producción que ingrese a las plantas pasteurizadoras instaladas en la Provincia de Cotopaxi, y que a su vez sean vendidas en cualquier forma al consumidor".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Zavala.-----

EL H. ZAVALA BAQUERIZO.- Señor Presidente, me permito hacer un cambio total del artículo, de la redacción del artículo, que diga: "dentro de los cuatro días posteriores al vencimiento de cada quincena, el agente retenedor deberá depositar los valores correspondientes en el Banco Central sucursal en Latacunga"; y debe desaparecer el segundo inciso de este artículo, porque ya

eso se dijo en el primer Artículo, que dice que se establece el impuesto de un sucre por cada litro de leche que ingrese, aquí dice: "el cómputo de este impuesto se efectuará sobre la producción que ingrese a las plantas", ya está dicho como se va a hacer el cálculo por lo tanto debe suprimirse el segundo inciso. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Romero.-----

EL H. ROMERO BARBERIS.- Considero, señor Presidente, señores legisladores que el control no debe ser en la pasteurizadora, por que de ello ocurrir, va a haber un comercio de la leche que va a perjudicar a la salud del pueblo si es que ésta no lleva las características mínimas de grasa etc, que se exige para la pasteurización. En tal virtud, yo me permito sugerir a la comisión, primero: que el control para el pago de este impuesto no se lo haga en la pasteurizadora sino en la planta; es decir en la hacienda producción, en primer lugar. En segundo lugar que se dé un sistema de control de la producción lechera que tiene la Provincia de Cotopaxi, caso contrario habrá evasión y en segundo lugar habrá este grave deterioro en la calidad del producto que va al consumidor final.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Lucero, Wilfrido Lucero.-----

EL H. LUCERO BOLAÑOS.- Señor Presidente, quienes nos hemos opuesto al primer Artículo, es decir a que exista este impuesto sobre la leche, estamos impedidos ya de opinar sobre lo demás, porque no tendría sentido hablar sobre como será la recaudación quien tendrá que pagarla, a dónde tendrá que ir, nosotros nos oponemos frontalmente porque no cabe que gravemos un artículo de primera necesidad en esta ley.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Artículo cuatro, perdón. Diputado Dávalos.

EL H. DAVALOS ARROBA.- Señor Presidente, señores legisladores, la leche ha venido subiendo continuamente de precio y en una forma prácticamente escandalosa sin que nadie haya reclamado por ese aumento del precio de la leche; oponerse ahora a imponer un sucre para beneficio de la Provincia de Cotopaxi, yo creo que es injusto y no es patriótico. Es conocido por todos que las provincias del Ecuador, viven en el aislamiento, y nadie se opone cuando se crean impuestos directos o indirectos con finalidad nacional, que luego no cumplen su destino, oponerse a proyectos de imposición mínima en beneficio de las provincias, y en este caso de la Provincia de Cotopaxi, creo que no es co-

recto y pido que este criterio tome la comisión respectiva.----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Artículo cuatro.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Artículo 4º.- El sujeto activo del impuesto será el Consejo Provincial de Cotopaxi, y los Concejos Municipales de Latacunga, Salcedo, Pujilí, Saquisilí, Pangua y Lamaná, los mismos que percibirán cada uno un porcentaje del quince por ciento del valor recaudado, exceptuando el Consejo Provincial de Cotopaxi, el Concejo Municipal de Latacunga que percibirán el veinte por ciento".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Wilfrido Lucero.-----

EL H. LUCERO BOLAÑOS.- Señor Presidente, no hubiera querido hacer esta intervención porque quiero ser consecuente con lo que dije anteriormente. Si estoy opuesto a este impuesto es y no porque siga opinando sobre el resto de artículos. En la exposición anterior del colega Diputado me obliga a hacerlo, lamentablemente, señor Presidente, no es verdad y aquí tenemos que decirlo enfáticamente que no hayamos protestado sobre las constantes y escandalosas alzas del precio de la leche, aquí en el Congreso Nacional y fuera del Congreso Nacional hemos estado luchando contra esa política neo-liberal del actual Gobierno de elevar ya a cuarenta y ocho o cincuenta sucres el precio del litro de leche. De tal manera que la lucha que hemos realizado, aunque no haya dado los resultados que nosotros hubieramos esperado se ha producido, señor Presidente. De tal manera que esta aclaración, para que no quede flotando en el ambiente legislativo que nosotros somos tolerantes frente a determinadas medidas y que después somos antipatrióticos para no aprobar impuestos, somos patrióticos para oponernos a esas medidas del Gobierno, porque castigan al pueblo ecuatoriano y lo somos también para oponernos con claridad a esta clase de impuestos que gravan también y castigan al pueblo ecuatoriano, señor. De tal manera que no es exacto afirmar que nosotros hemos tolerado y no hemos dicho absolutamente nada frente a las alzas de los productos de primera necesidad, constantemente hemos venido haciéndolo señor, constantemente hemos venido luchando, lamentablemente pues una es la decisión que toma este Gobierno al cual combatimos frontalmente y otra es la política que debe seguir el Congreso Nacional, de la cual nosotros formamos parte frente a esta clase de impuestos que siendo impuestos indirectos recaen sobre la espalda del pueblo ecuatoriano.-----



EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Morillo.-----

EL H. MORILLO VILLAREAL.- Gracias, señor Presidente: como comentario general a este proyecto, personalmente debería respaldarlo, ya que los impuestos que se pueden canalizar o más bien los fondos que se pueden canalizar por el fondo de vialidad agropecuaria, el Gobierno no los ha manejado para la intención que fue creado este decreto y como se ha ido el Gobierno en contra de los Consejos provinciales y municipios del país, que están en la oposición, los únicos organismos que pueden hacer vialidad y que lo han hecho a lo largo y ancho de la República son los consejos provinciales, más que el mismo Ministerio de Obras Públicas. Por otro lado, señor Presidente, siendo el Carchi una Provincia también ganadera y gran productora de leche debería respaldar este proyecto de ley, siempre y cuando se orienten los artículos a que el productor y los dueños de las pasteurizadoras absorban dicho impuesto; pero con este tipo de Gobierno es imposible conseguirlo, no creo que sea procedente el que sigamos insistiendo sobre este proyecto; pero lo que sí debo manifestar y lo que ya anteriormente se ha dicho, es que respecto al alza de la leche, el alza indiscriminada, no es una cosa aislada, señor Presidente, oportunamente se denunció y de parte mía se lo hizo cuando denunciemos el documento Wiler de la Comisión Agropecuaria del Gobierno de los Estados Unidos, influyó directamente sobre la política que estaba llevando en el país, y se denunció oportunamente, que para el futuro una de las recomendaciones de dicho recetario era el aumento indiscriminado de la leche, hoy lo estamos viviendo, se protestó oportunamente, pero lo más alienante para el pueblo ecuatoriano, es que en dicho recetario se dice que los consumidores de escasos recursos se les debe buscar donantes extranjeros para que consuman leche en polvo y que la leche nacional debe alcanzar su precio real para que sólo sea consumida específicamente por la oligarquía. En ese tiempo se protestó ya por este tipo discriminatorio y hoy lo vuelvo a hacer a nombre de todo el pueblo ecuatoriano. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Baca.-----

EL H. BACA BARTHELOTTI.- Señor Presidente, lo que quisiera es un cambio, simplemente que diga "los beneficiarios del impuesto serán" en vez del sujeto activo del impuesto será: "los beneficiarios del impuesto serán los consejos provinciales, el Consejo Provincial de Cotopaxi, etc"; en cuanto al criterio dado por el-

distinguido Diputado Fernando Dávalos, yo suscribo lo que el dice, suscribo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Diputado, discúlpeme que le insista que no estamos en debate, estamos en observaciones al articulado del proyecto.-----

EL H. BACA BARTHELOTTI.- Así es, simplemente, señor Presidente, para suscribir lo que él dijo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Artículo cinco, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Artículo 5º .- El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- La Disposición Transitoria.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- La Disposición Transitoria: "En el plazo de sesenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial, se reunirán los representantes del Consejo Provincial de Cotopaxi, y de los Concejos Municipales de Latacunga, Salcedo, Pujilí, Saquisilí, Pangua y La Maná, y determinarán los caminos secundarios que deben construirse con estos fondos. En casos de mora en el establecimiento de los caminos secundarios que deben construirse por ausencia de los representantes de un Concejo, la cuota que le corresponde al Concejo moroso será administrado directamente por el Consejo Provincial de Cotopaxi, quien determinará los caminos secundarios a que se refiere este Decreto".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Dávalos.-----

EL H. DAVALOS ARROBA.- Como otra observación y agregando a la anterior, que lo que produce una provincia debe servir para esa provincia, y no para otras. Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Los considerandos, señor, perdón, Diputado Zavala.-----

EL H. ZAVALA BAQUERIZO.- En el segundo inciso, señor Presidente, que diga: "en caso de mora en la planificación de los caminos secundarios" y que se utilice pues, correctamente el lenguaje, en donde dice: "consejo" con s, debe decir: "concejo" con c, porque se refiere a los concejos municipales; la cuota que le corresponde al Consejo moroso debe ser, concejo con c, porque se trata de concejo municipal, por lo tanto la observación para la comisión, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Disposiciones. Perdón, Diputado Wilfrido Lucero.-----

EL H. LUCERO BOLAÑOS.- Señor Presidente, hay una razón más para oponerse a esta clase de proyectos, y a esta clase de impuestos.

La técnica tributaria exige que los impuestos se sujeten a determinadas normas, una de esas es la generalidad y la universalidad del impuesto; imagínense ustedes que tuviéramos que crear un impuesto de acuerdo con lo que acabo de oír, un impuesto para esta parroquia, un impuesto para este cantón, un impuesto para este otro cantón; para todos los cantones de la provincia que son más de ciento cincuenta cantones; y para las veinte provincias también y para asuntos absolutamente diferentes, que caos armaríamos en el país, señor Presidente; de tal manera que estamos pecando hasta contra esas normas que son normas universalmente admitidas, la tributación tiene que sujetarse a esas normas de universalidad y de generalidad y por eso también me opongo a esta clase de proyectos.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Disposiciones Transitorias, es decir considerandos.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- "El Plenario de las Comisiones Legislativas.-Considerando.- Que la Provincia de Cotopaxi sufre la falta de vías de comunicación, especialmente aquellas denominadas secundarias, que permitan el traslado de la producción desde los centros de origen hasta los puestos de consumo; esta deficiencia afecta particularmente a las zonas oriental y occidental así como a lugares ubicados especialmente en las zonas altas de las cordilleras que han sido desalojadas poco a poco de las mejores tierras, como resultado de la presión histórica que han ejercido grupos de relativa capacidad económica;.-Que la carencia de vías particularmente secundarias ha producido una marginalización muy grave que atenta particularmente a los sectores humanos más pobres, que merecen ser atendidos por los grupos sociales mejor acomodados así como por el Gobierno Nacional;.-Que es obligación de los Poderes Públicos contribuir con su esfuerzo y con la capacidad jurídica disponible para la solución de los grandes problemas nacionales,.-Decreta:"-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Sin observaciones. Envíe con las observaciones recibidas a la Comisión de Presupuesto, señor Secretario. Segundo punto del Orden del Día.-----

#### IV

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Conocimiento y Aprobación del Proyecto de Codificación del Código de Procedimiento Civil". El texto-

del Proyecto es el siguiente.- El Plenario de las Comisiones Legislativas: En Ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo setenta de la Constitución Política, expide la siguiente codificación del Código de Procedimiento Civil...-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Qué página está, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente, a continuación de la Exposición de Motivos, la parte resolutive...-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- En qué página no más pregunto.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Página uno de la segunda parte del expediente entregado.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Ya, siga, señor Secretario. Está en la página uno después de la cincuenta y siete y de la cinco de otro grupo que está ahí, siga, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Libro primero de la jurisdicción y de su ejercicio de las personas que intervienen en los juicios.- Título primero de la Jurisdicción y del Fuero.- Sección primera: "De la jurisdicción y de la competencia.- Artículo 1º.- La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los magistrados y jueces establecidos por las leyes.- Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de las cosas, de las personas y de los grados. 2.- El poder de administrar justicia es independiente: no puede ejercerse sino por las personas designadas de acuerdo con la Ley. 3.- La jurisdicción es voluntaria, contenciosa, ordinaria, prorrogada, preventiva, privativa, legal y convencional.- Jurisdicción voluntaria es la que se ejerce en los asuntos que, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelven sin contradicción.- Jurisdicción contenciosa es la que se ejerce cuando se demanda la reparación o el reconocimiento de un derecho.- Jurisdicción ordinaria es la que se ejerce sobre todas las personas y cosas sujetas al fuero común.- Jurisdicción prorrogada es la que ejercen los jueces sobre las personas o en asuntos que, no estando sujetos a ellos, consienten en someterseles o les quedan sometidos por disposición de la Ley.- Jurisdicción preventiva es la que, dentro de la distribución de aquella, radica la competencia por la anticipación en el conocimiento de la causa.- Jurisdicción privativa es la que se halla limitada al conocimiento de cierta especie de asun

tos o al de las causas de cierta clase de personas.- Jurisdicción legal es la que nace únicamente de la Ley.- Jurisdicción convencional es la que nace de la convención de las partes, en los casos permitidos por la Ley. Artículo 4.- La jurisdicción voluntaria se convierte en contenciosa, desde que se produce contradicción en las pretensiones de la partes.- Concluido el procedimiento voluntario mediante auto o sentencia, o realizado el hecho que motivó la intervención del Juez, cuando no haya habido necesidad de aquellas providencias, no cabe contradicción. En estos casos los interesados pueden hacer valer sus derechos por separado, sin perjuicio de los efectos de lo ordenado en el ejercicio de la jurisdicción voluntaria, hasta que se aceptare la contradicción. Artículo 5.- La jurisdicción ordinaria se ejerce por los juzgados y tribunales comunes que desempeñan la Función Jurisdiccional. Artículo 6.- La competencia de los jueces que ejercen jurisdicción ordinaria es prorrogable, en conformidad con las disposiciones legales.- La competencia en el ejercicio de la jurisdicción privativa, se prorroga sólo en asuntos y sobre personas que están sometidas a esa jurisdicción, aunque el Juez propio sea de diverso territorio.- La competencia no se prorroga por razón de los grados. Artículo 7.- La prorrogación puede ser legal o voluntaria, y ésta, expresa o tácita. Artículo 8.- La prorrogación legal se verifica cuando las personas sujetas a los jueces de la sección más inmediata, por falta o impedimento de aquéllos.- También se verifica esta prorrogación cuando el demandante es reconvenido, siempre que el Juez que conoce de la demanda no sea incompetente por razón de la materia sobre que versa la reconvención.- Sin embargo de lo dispuesto en el inciso anterior se prorroga la competencia de todo Juez, respecto de los asuntos que llegan a ser incidentes de la causa principal. Artículo 9.- El Juez que conoce de una causa sobre venta de una cosa, mueble o raíz, es también competente para conocer de la evicción y saneamiento, sea cualquiera el fuero del vendedor o de la persona obligada. Igual regla se aplica, en caso de vicios redhibitorios, respecto de la rescisión o rebaja del precio. Artículo 10.- Se prorrogan las funciones del Juez nombrado por período fijo, hasta el día en que el sucesor entre al ejercicio efectivo del cargo. Artículo 11. La prorrogación voluntaria expresa se verifica cuando una persona que no está, por razón de su domicilio, sometida a la compe-

tencia del Juez, se somete a ella expresamente, bien al contestar a la demanda, bien por haberse convenido en el contrato. - Artículo 12.- La prorrogación tácita se verifica por comparecer en la instancia sin declinar la competencia, o porque antes no ha ocurrido el demandado a su Juez para que le entable. También se verifica esta prorrogación respecto de la persona y bienes del que contrae una obligación subsidiaria, a no ser que se hubiere pactado otra cosa en el contrato que establece la obligación subsidiaria. Se prorroga, asimismo, la competencia de los jueces ordinarios, si, habiéndose propuesto ante ellos una demanda propia de un juzgado privativo, en lo civil o comercial, el demandado no ha alegado expresamente esta falta, dentro del término de deducir excepciones. Artículo 13.- El Juez a quien se haya prorrogado la competencia excluye a cualquier otro, y no puede eximirse del conocimiento de la causa. Artículo 14.- La jurisdicción preventiva en materia civil se ejerce entre los jueces de igual clase de una misma sección territorial de modo que uno excluye a otro por la prevención. Artículo 15.- En las causas civiles tiene lugar la prevención por la citación de la demanda al demandado, en la forma legal, o por sorteo. Artículo 16.- Ejercen jurisdicción privativa los jueces a quienes se encarga el conocimiento de materias especiales. Artículo 17.- Ejercen jurisdicción legal tanto los jueces ordinarios como los especiales. Artículo 18.- Ejercen jurisdicción convencional los jueces árbitros. Artículo 19.- La jurisdicción legal nace por elección o nombramiento hecho conforme a la Constitución o la Ley; y la convencional por compromiso. Artículo 20.- Principia el ejercicio de la jurisdicción legal y de la convencional, desde que los jueces toman posesión de su empleo o cargo y entran al desempeño efectivo del mismo. Artículo 21.- La competencia se suspende respecto a la causa sobre que se ejerce: - 1.- En los casos de excusa y de recusación. En el primero, desde que la excusa consta de autos hasta que se ejecutoria la providencia que declare sin lugar el impedimento; y en el segundo, desde que se cite al Juez recusado el decreto en que le pida informe, hasta que se ejecutorie la providencia que deniegue la recusación; 2.- Por el recurso de apelación, de tercera instancia o de hecho, desde que, por la concesión del recurso, se envíe el proceso al superior hasta que se lo devuelva, siempre que la concesión del recurso sea en los efectos suspensivo-

y devolutivo; y, 3.- Cuando se promueve juicio de competencia desde que el Juez recibe el oficio inhibitorio hasta que aquella se dirime, salvo si se hubiese realizado alguno de los casos previstos en el Artículo 12; pues, en tal evento, continuará interviniendo el Juez requerido y se limitará a enviar copia de la causa de que está conociendo a costa del promotor.

22.-El Juez pierde la competencia: 1.- En la causa para la cual ha sido declarado incompetente por sentencia o auto ejecutoriado; 2.- En la causa en que se admitido la excusa o la recusación; y, 3.- En la causa fenecida cuando está ejecutada la sentencia, en todas sus partes.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Un momento, señor Secretario. Yo pediría al señor Presidente de la comisión, en la causa segunda del artículo veintidós, parece que hay algún error, "En la causa en que se admitido", "se ha admitido" debería ser.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Así dice el Registro Oficial.

EL H. ZAVALA BAQUERIZO.- ...en el primer numeral, es decir ordinal del artículo veintiuno también hay que cambiar, ahí dice: "sin lugar el impedimento", donde debe decir: "el impedimento". Y en el ordinal segundo, del Artículo veintidós dice: "en la causa en que se ha admitido".

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Así se aprobaría.

EL H. ZAVALA BAQUERIZO.- Claro, "que se admitido".

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Continúe, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Tercero.-En la causa fenecida cuando está ejecutada la sentencia, en todas sus partes. Artículo 23.-La jurisdicción del Juez se suspende totalmente: 1.-Por haberse dictado auto de apertura del Plenario contra el Juez por la comisión de un delito sancionado con pena de reclusión; 2.-Por licencia, desde que se la obtiene hasta que termina. El Juez puede recobrar jurisdicción renunciando la licencia, en cualquier tiempo de ésta; y, 3.- Por suspensión de los derechos de ciudadanía.

Artículo 24.- El Juez pierde absolutamente la jurisdicción:

1.- Por renuncia del destino, desde que se notifica la admisión; 2.- Por haber transcurrido el tiempo para el cual fue nombrado, salvo lo dispuesto en el Artículo 10; y, 3.- Por admitir otro destino público, salvo lo dispuesto en leyes o decretos especiales.

Sección 2da.-Del fuero competente.-Artículo 25.- Toda persona tiene derecho para no ser demandada sino ante el Juez de su fuero. Art. 26.- Demandada una persona ante Juez de distinto fuero,

puede declinar la competencia, o acudir a su Juez propio para que la entable, o prorrogar la competencia en el modo y casos en que puede hacerlo conforme a la ley. Artículo 27.- El Juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado, es el competente para conocer de las causas que contra éste se promuevan. Artículo 28.- El que no tiene domicilio fijo puede ser demandado donde se le encuentre. Artículo 29.- El que tiene domicilio en dos o más lugares puede ser demandado en cualquiera de ellos. Pero si se trata de cosas que dicen relación especial a uno de dichos domicilios exclusivamente, sólo el Juez de éste será competente para tales casos. Artículo 30.- Además del Juez del domicilio, son también competentes: 1.- El del lugar en que deba hacerse el pago o cumplirse la obligación; 2.- El del lugar donde se celebró el contrato, si al tiempo de la demanda está en él presente el demandado, o su procurador general, o especial para el asunto de que se trata; 3.- El Juez al cual el demandado se haya sometido expresamente en el contrato; 4.- El del lugar en que estuviere la cosa raíz materia del pleito. Si la cosa se hallare situada en dos o más cantones o provincias, el del lugar donde esté la casa del fundo; más, si el pleito se refiere sólo a una parte del predio, el del lugar donde estuviere la parte disputada; y si ésta perteneciere a diversas jurisdicciones el demandante podrá elegir el Juez de cualquiera de ellas; 5.- El del lugar donde fueron causados los daños, en las demandas sobre indemnización o reparación de éstos; y, 6.- El del lugar en que se hubiere administrado bienes ajenos, cuando la demanda verse sobre las cuentas de la administración. Artículo 31.- La renuncia general de domicilio surte el efecto de que el renunciante pueda ser demandado donde se le encuentre. Artículo 32.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, si la demanda versa sobre asuntos para cuya resolución sean necesarios conocimientos locales o inspección judicial, como sobre linderos, curso de aguas, reivindicación de inmuebles y otras cosas análogas, se la propondrá ante el Juez, del lugar donde estuviere la cosa a que se refiere dicha demanda. Y si la cosa pertenece a dos o más jurisdicciones, se observará lo dispuesto en el ordinal 4º del Artículo 30. Para el conocimiento de las acciones posesorias, es competente el juez del lugar donde las cosas están situadas, observándose lo dispuesto en los mismos ordinal y artículo. Las causas de inventario, petición-



y partición de herencia, cuentas relativas a ésta, cobranza de deudas hereditarias, y otras provenientes de una testamentaria, se seguirán ante el Juez del lugar en que se hubiere abierto la sucesión. En los casos de este artículo, así como en los de división de una cosa común, no habrá fuero privilegiado.- Título II.- De las Personas que Intervienen en los Juicios.- Sección I.- Del actor y del demandado.- Artículo 33.- Actor es el que propone una demanda, y demandado, aquél contra quien se la intenta. Artículo 34.- No pueden comparecer en juicio como actores ni como demandados: 1.- El menor de edad y cuantos se hallen bajo tutela o curaduría, a no ser que lo hagan por medio de su representante legal o para defender sus derechos provenientes de contratos que hayan celebrado válidamente sin intervención de representante legal; y, 2.- Las personas jurídicas a no ser por medio de su representante legal. Artículo 35.- Los que se hallen bajo patria potestad serán representados por el padre o la madre que la ejerzca; y los demás incapaces que no estuvieren bajo patria potestad, tutela o curaduría, por el curador que se les dé para el pleito. El hijo menor de edad será representado por el padre. A falta de éste, le representará la madre, lo mismo que cuando se trate de demanda contra el padre. A falta del padre y de la madre, será representado por su curador especial o por un curador adlitem. Artículo 36.- Cuando el hijo demande al padre o a la madre, en la misma demanda pedirá venia al Juez, quien la concederá en el primer decreto que dicte. Artículo 37.- En los juicios de alimentos y en los demás entre marido y mujer, en que la una parte está obligada a suministrar los derechos causados por la otra, el honorario del defensor de ésta será regulada por el Juez y se incluirá en esos derechos. De esta regulación no habrá recurso alguno y el pago se efectuará por apremio real. Artículo 38.- Los herederos no podrán ser demandados ni ejecutados dentro de los ocho días siguientes al de la muerte de la persona a quien hayan sucedido. Si no hubieren aceptado la herencia, el demandante podrá pedir al Juez que les obligue a declarar si la aceptan o la repudian, conforme a lo dispuesto en el Código Civil; y, mientras gocen del plazo para deliberar, podrá nombrarse un curador de la herencia, con quien se siga el pleito o ejecución, sin que sea necesaria la notificación judicial del título. Artículo 39.- El insolvente será representado por el síndico en todo lo que con-

cierna a sus bienes; pero tendrá capacidad para comparecer por sí mismo en las diligencias para las que la ley expresamente se la otorgue, o en lo que se refiere exclusivamente a derechos extrapatrimoniales. - Sección 2a. - De los procuradores. - Artículo 40 Son procuradores judiciales los mandatarios que tienen poder para comparecer en juicio por otro. Artículo 41. - Tanto el actor como el demandado podrán comparecer en juicio por medio de procurador. Artículo 42. - Son hábiles para nombrar procuradores los que pueden comparecer en juicio por sí mismos. 43. - Aun cuando hubiere procurador en el juicio, se obligará al mandante a comparecer, siempre que tuviere que practicar personalmente alguna diligencia, como absolver posiciones, reconocer documentos, y otros actos semejantes; pero si se hallare fuera del lugar del juicio, se librará deprecatorio o comisión, en su caso, para la práctica de tal diligencia. 44. - Sólo los abogados en el ejercicio de su profesión podrán comparecer en juicio como procuradores judiciales y asistir a las juntas, audiencias y otras diligencias, en representación de las partes, cuando éstas no puedan concurrir personalmente. La procuración judicial a favor de un abogado se otorgará por escritura pública o por escrito reconocido ante el Juez de la causa y se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1131, inciso final, del Código de Procedimiento Civil. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo la procuración judicial o comparecencia a juntas, audiencias y otras diligencias ante jueces, funcionarios o autoridades residentes en cantones o lugares en que no hubiere por lo menos cinco abogados establecidos, así como los casos de procuración proveniente del exterior. Artículo 45. - No pueden comparecer en juicio como procuradores: 1. - Los que se hallan suspensos en el ejercicio de los derechos de ciudadanía; 2. - Los que hubieren sido declarados tinterillos, según la Ley; 3. - Los secretarios y más empleados de los tribunales y juzgados; 4. - Los comprendidos en los números 1, 2, 3, 4, 5, 9 y 10 del Art. 150 de la Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional, a no ser por sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Artículo 46. - La incapacidad del procurador, no le inhabilita para sustituir el poder. Artículo cuarenta y siete. Antes de dar lectura, debo indicar, señor Presidente, que aquí hay una variante que se produce en relación que en el proyecto presentado por la comisión, en relación con la ley publicada en el Regis

tro Oficial de 28 de noviembre de 1986 en el que, se manda en el Artículo cuatro de la Ley número 56, lo siguiente. Artículo - cuarto.- Decuplícanse las multas establecidas en este código en sus montos mínimos y máximos, cuando sean de cargos de las partes y quintuplícanse cuando lo sean de los jueces u otros funcionarios empleados de la Función Jurisdiccional. Debo informar a los honorables diputados miembros del Plenario que el cumplimiento de las órdenes impartidas por la Presidencia, Secretaría ha - preparado el texto sustitutivo que se refiere únicamente a la parte relativa al monto de las multas. Con esta variante el Artículo cuarenta y siete, diría: En todo juicio concurrirán las partes personalmente o por medio de su representante legal o procurador, debiendo éste legitimar su personería, desde que comparece en el juicio, a menos que el Juez, por graves motivos, conceda un término para presentar el poder, término que no excederá de quince días, si el representado estuviere en el Ecuador, ni de sesenta si se hallare en el exterior. No se concederá dicho término, cualquiera que sea la razón que invoque, si se presenta persona desconocida o sin responsabilidad. Si el procurador no presentare el poder dentro del término a que se refiere el inciso anterior, pagará las costas y perjuicios que se hubiesen ocasionado, y, además, una multa de diez a cien sucres por cada día de retardo proveniente de la falsa procuración, y cuyo total no podrá exceder de la equivalente a trescientos sesenta días. Para la imposición de la multa, de la cual la mitad corresponderá al Fisco y la otra mitad a la parte perjudicada, el Juez tomará en cuenta la naturaleza de la causa y su cuantía. Los condenados como falsos procuradores pagarán las costas, daños y perjuicios del incidente aunque legitimaren su personería con posterioridad a la declaración. Artículo 48.- El procurador judicial debe atenerse a los términos del poder, y necesita de cláusula especial para lo siguiente: 1.- Transigir; 2.- Comprometer el pleito en árbitros; 3.- Desistir del pleito; 4.- Absolver posiciones y deferir al juramento decisorio; y, 5.- Recibir la cosa sobre la cual verse el litigio o tomar posesión de ella. Artículo 49.- Están obligados los procuradores: 1.- A cumplir con lo que ordena en el Artículo 47 bajo pena de ser declarados falsos procuradores y pagar multa, perjuicios y costas, de acuerdo con el inciso segundo de dicho artículo; 2.- A ceñirse a las instrucciones de sus comitentes; 3.- A llevar a los abogados los documentos necesarios para la

defensa, darles noticia del estado de las causas, y copias de las providencias que en ellas se dicten; 4.- A presentar las pruebas y practicar las gestiones necesarias para que se reciban dentro de los términos respectivos; 5.- A guardar secreto de todo aquello que no deba descubrirse a la otra parte, bajo la pena señalada al prevaricato;.....

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Un momento, señor Secretario. El doctor Feraud tiene la palabra.....

EL SEÑOR SECRETARIO.- El artículo cuarenta y nueve, señor Presidente, vuelvo a dar lectura con la modificación gramatical que es obvio.- Están obligados los procuradores: primero.- A cumplir con lo que ordena el artículo cuarenta y siete bajo pena de ser declarados falsos procuradores y pagar multas, perjuicios y costas, de acuerdo con el inciso segundo de dicho artículo; segundo.- A ceñirse a las instrucciones de sus comitentes; tercero.- A llevar a los abogados los documentos necesarios para la defensa, para darles noticia del estado de las causas, y copias de las providencias que en ellas se dicten; cuarto.- A presentar las pruebas y practicar las gestiones necesarias para que se reciban dentro de los términos respectivos; quinto.- A guardar secreto de todo aquello que no deba descubrirse a la otra, bajo la pena señalada al prevaricato; 6.- A satisfacer los derechos, tasas, multas y costas judiciales, aun cuando en el poder se les releve de esta obligación; 7.- A interponer oportunamente los recursos que la Ley permita; y, 8.- A cumplir en los respectivos casos, con los demás deberes que la ley impone a los mandatarios. Artículo 50.- El procurador que ha aceptado o ha ejercido el poder está obligado a continuar desempeñándolo en lo sucesivo sin que le sea permitido excusarse de ejercerlo para no contestar demandas nuevas, cuando está facultado para ello, salvo que renuncie al total ejercicio de dicho poder y que comparezca en el juicio el poderdante, personalmente o por medio de nuevo procurador. Artículo 51.- El procurador que haya sustituido el poder podrá revocar las sustituciones y hacer otras en todo o en parte. El sustituto podrá también delegarlo, si no le hubiera prohibido. Artículo 52.- Termina el cargo de procurador en todos los casos expresados en la ley; pero si hubiere muerto el poderdante después de presentar la demanda continuará el procurador sustituto representando a la sucesión, en ese juicio, hasta que se nombre curador de la herencia yacente o comparezca el-

heredero. Lo mismo es aplicable al procurador del demandado, si ya se le hubiese citado la demanda. Artículo 53.- La revocación del poder no surte efecto en juicio, sino desde que el poderdante comparece personalmente o por medio de nuevo apoderado, con poder suficiente, haciendo constar, en uno u otro caso, expresamente, dicha revocación.....

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Un momentito, señor Secretario, el Diputado Romero.....

EL H. ROMERO BARBERIS.- La parte final del Artículo cincuenta y dos; "lo mismo es aplicable al procurador del demandado si ya se lo hubiese citado con la demanda", no: "la demanda".....

EL H. ZAVALA BAQUERIZO.- No dice así la ley.....

EL SEÑOR PRESIDENTE.- ¿No dice así la ley?.....

EL H. ZAVALA BAQUERIZO.- No.....

EL H. ROMERO BARBERIS.- Porque se le cita con la demanda.....

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Lo que dice el Diputado Romero es lo lógico.....

EL SEÑOR SECRETARIO.- Pero la ley dice otra cosa. Artículo cincuenta y cuatro.- Si el procurador renuncia el poder, se seguirá el juicio con el poderdante, si éste se halla presente; de lo contrario, continuará con el mismo procurador, mientras aquél comparezca personalmente o por medio de nuevo procurador. Artículo 55.- Aun en el caso de que el procurador renuncie el mandato, pagará las costas y multas a que hubiere sido condenado. Artículo 56.- Si fueren dos o más los demandantes por un mismo derecho o dos o más los demandados, siempre que sus derechos o excepciones no sean diversos o contrapuestos, el juez dispondrá que constituyan un solo procurador dentro del término que se les conceda; si no lo hicieren, el Juez designará de entre ellos la persona que debe servir de procurador y con él se contará en el juicio. El designado no podrá excusarse de desempeñar el cargo. Las peticiones de los demás no serán aceptadas ni podrán tomarse en cuenta. Para el ejercicio de la procuración no se requiere ser abogado. El nombramiento de procurador común podrá revocarse por acuerdo de las partes, o por disposición del Juez a petición de alguna de ellas siempre que hubiere motivo que lo justifique. La revocatoria no producirá efecto mientras no comparezca el nuevo procurador. Artículo 57.- Los representantes legales están obligados a acreditar la representación que invocan desde que lo dispone el Juez, de oficio, o a solicitud de la par

te contraria. Artículo 58.- Si hubiere procurador en el pleito, con él se entenderán todas las diligencias del juicio, y no con el poderdante; y aunque éste comparezca por el mismo, no caducará el poder si no se lo revoca expresamente. Se exceptúa lo dispuesto en el artículo 43. Artículo 59.- No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, para los efectos de excusa o recusación, se tendrá por parte sólo a la persona directamente interesada en el juicio o a su representación legal, más no a su procurador, salvo lo dispuesto en el artículo 872. 60.- Si se ha conferido poder a persona relativamente incapaz, el proceso en que ésta hubiese intervenido no se anulará por tal circunstancia; pero comprobado el hecho de la incapacidad, dejará de contarse con el procurador y continuará el juicio con el poderdante, al que se le citará en el domicilio señalado por el mandatario.-Libro Segundo.-Del Enjuiciamiento Civil.-Título I.-De los Juicios en General.-Sección 1a.-Disposiciones preliminares.-Artículo 61. Juicio es la contienda legal sometida a la resolución de los jueces. Artículo 62.- Instancia es la prosecución del juicio, desde que se propone la demanda hasta que el Juez la decide o eleva los autos al superior, por consulta o concesión de recurso. Ante el superior, la instancia empieza con la recepción del proceso, y termina con la elevación del mismo al superior, en caso de tercera instancia, o con la devolución al inferior, para la ejecución del fallo ejecutoriado. Artículo 63.- Toda controversia judicial que, según la Ley, no tiene un procedimiento especial se ventilará en juicio ordinario. Artículo 64.- El Juez sustanciará la causa según la cuantía fijada por el actor. Para fijar la cuantía de la demanda, se tomarán en cuenta los intereses líquidos del capital, los que estuvieren pactados en el documento con que se proponga la demanda, y los frutos que se hubieren liquidado antes de proponerla. Artículo 65.- Cuando la demanda verse sobre derechos de valor indeterminado que se refieran a cosas susceptibles de apreciación, se fijará la cuantía atendiendo el precio de las cosas. Si la demanda versa sobre derechos de valor indeterminado a los que no pudiera aplicarse lo dispuesto en el inciso anterior, en lo relativo a la concesión de recursos, se considerará como que la cuantía pasa de cincuenta mil sucres. Artículo 66.- En los juicios provenientes de arrendamiento, la cuantía se determinará por la importancia de la pensión conductiva de un año, o por lo que valga en el tiempo estipulado, si és-

te fuere menor. Artículo 67.- En los juicios relativos a alimentos legales, se fijará la cuantía atendiendo al máximo de la pensión reclamada por el actor durante un año. Artículo 68.- Todo juicio principia por demanda; pero podrán preceder a ésta los siguientes actos preparatorios: 1.- Confesión judicial; 2.- Exhibición de la cosa que haya de ser objeto de la acción; 3.- Exhibición y reconocimiento de documentos; 4.- Información sumaria o de nudo hecho, en los juicios de posesión efectiva, apertura de testamentos y en los demás expresamente determinados por ley; y, 5.- Inspección judicial. Artículo 69.- Puede pedirse como diligencia preparatoria o dentro de término probatorio, la exhibición de libros, títulos, escrituras, vales, cuentas y, en general, de documentos de cualquier clase que fueren, siempre que se concreten y determinen, haciendo constar la relación que tengan con la cuestión que se ventila o que ha de ser materia de la acción que se trate de preparar. Pero no podrá solicitarse la exhibición de los testimonios o copias de instrumentos públicos cuya matriz u original repose en los archivos públicos, de los cuales pueden obtenerse nuevas copias, sin ningún otro requisito, a menos que en las copias existan cesiones o anotaciones. Si no existiere la matriz u original, se sacarán compulsas de las copias exhibidas. Cuando se trate de la exhibición de libros o cuentas que formen parte de otras, se presentarán únicamente para la copia o compulsas de la partida del libro o cuenta relacionada con la cuestión que se ventile, o para el examen pericial, en su caso. La copia o compulsas la verificará, a presencia del Juez, el respectivo secretario, y el examen se hará por el Juez y los peritos, con intervención del secretario, debiendo, cuando el Juez lo crea conveniente o alguna de las partes lo solicite, obtenerse copias fotográficas de la partida, acta o cuenta materia del examen. Dichas copias o compulsas y copias fotográficas constituirán prueba. Sección 2a.- De la demanda.- Artículo 70.- Demanda es el acto en que el demandante deduce su acción o formula la solicitud o reclamación que ha de ser materia principal del fallo. Artículo 71.- La demanda debe ser clara y contendrá: 1.- La designación del Juez ante quien se la propone; 2.- Los nombres completos, estado civil, edad y profesión del actor, y los nombres completos del demandado; 3.- Los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos con claridad y precisión; 4.- La cosa, cantidad o hecho que se exige; 5.- La determinación de la

cuantía; 6.- La especificación del trámite que debe darse a la causa; 7.- La designación del lugar en que debe citarse al demandado, y la del lugar donde debe notificarse al actor; y, 8.- Los demás requisitos que la Ley exija para cada caso. Artículo 72.- A la demanda se debe acompañar: 1.- El poder para intervenir en el juicio, cuando se actuare por medio de apoderados; 2.- La prueba de representación del actor si se tratare de persona natural-incapaz; 3.- La prueba de la representación de la persona jurídica, si ésta figurare como actora; 4.- Los documentos y las pruebas de carácter preparatorio que se pretendiere hacer valer en el juicio y que se encontraren en poder del actor; y, 5.- Los demás documentos exigidos por la Ley para cada caso. Artículo 73.- Presentada la demanda, el Juez examinará si reúne los requisitos legales. Si la demanda no reúne los requisitos que se determinan en los artículos precedentes, ordenará que el actor la complete o aclare en el término de tres días; y si no lo hiciere, se abstendrá de tramitarla, por resolución de la que podrá apelar únicamente el actor. La decisión de segunda instancia causará ejecutoria. El Juez cuando se abstenga de tramitar la demanda, ordenará la devolución de los documentos acompañados a ella, sin necesidad de dejar copia. El superior sancionará con multa de doscientos a mil sucres al Juez que incumpliere las obligaciones que le impone este artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Un momento, señor Secretario. Señor Diputado Zavala.

EL H. ZAVALA BAQUERIZO.- Aumentarse la multa de acuerdo con el Decreto que dice: "El superior señalará con multa de doscientos a mil sucres", esto es complicado ya, ...de doscientos a mil sucres, deberá decir: "de dos mil a doscientos mil", a "veinte mil".

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Es decir tiene que aumentarse de acuerdo con la última reforma que aprobó el Plenario y que se convirtió en ley por haber sido promulgada.

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente el texto sustitutivo del último inciso del Artículo 73 es el siguiente: "El superior sancionará con multa de mil a cinco mil sucres al Juez que incumpliere las obligaciones que le impone este artículo; porque en lo relativo a los jueces se quintuplican y a las partes se decuplican".

EL SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Está correcto así, señor Diputado? Sí. Lea la disposición que reformó el Código, señor Secretario.



EL SEÑOR SECRETARIO.- "Artículo cuatro de la Ley 56, que reforma el Código de Procedimiento Civil. Decuplícanse las multas establecidas en este Código en sus montos mínimos y máximos cuando sean de cargo de las partes, y quintuplícanse cuando lo sean de los jueces u otros funcionarios o empleados de la Función Jurisdiccional"... de mil a cinco mil.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Es de mil a cinco mil sucres.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Conforme fue leído, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Artículo setenta y cuatro.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo 74.- No se podrá cambiar la acción sobre que versa la demanda, después de contestada por el demandado; pero se la puede reformar, antes que principie el término probatorio, pagando al demandado las costas ocasionadas hasta la reforma. La disposición de este artículo no se opone a que, en cualquier estado del juicio ordinario, se pase de éste al Ejecutivo, pero pagará el actor las costas que hubiere ocasionado a la otra parte. Ordenado el paso al juicio ejecutivo, se empezará por dictar el correspondiente auto de pago. Artículo 75.- Se puede proponer, en una misma demanda, acciones diversas o alternativas, pero no contrarias ni incompatibles, ni que requieran necesariamente diversa sustanciación; a menos que, en este último caso, el actor pida que todas se sustancien por la vía ordinaria. Artículo 76.- No podrán demandar en un mismo libelo dos o más personas, cuando sus derechos o acciones sean diversos o tengan diverso origen. Tampoco podrán ser demandadas en un mismo libelo dos o más personas por actos, contratos u obligaciones diversos o que tengan diversa causa u origen. Sección 3a.-De la citación y de la demanda.- Artículo 77.- Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos. Notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por el Juez. Artículo 78.- En el proceso se extenderá acta de la citación, expresando el nombre completo del citado, la forma en que se la hubiere practicado y la fecha, hora y lugar de la misma. De la notificación, el actuario sentará la correspondiente razón, en la que se hará constar el nombre del notificado y la fecha y hora de la diligencia. En una sola razón podrá dejarse constan-

cia de dos o más notificaciones hechas a distintas personas. El acta respectiva será firmada por el actuario. Artículo 79.- Todo el que fuere parte de un procedimiento judicial designará el lugar en que ha de ser notificado, que no puede ser otro que el casillero judicial de un abogado legalmente inscrito en cualquiera de los colegios de abogados del país. No se hará notificación alguna a la parte que no cumpliera este requisito; pero el derecho al ser notificado convalecerá el momento en que hiciere la designación a que se refiere el inciso anterior, y, desde entonces, se procederá a notificarle. Las notificaciones a los representantes de las personas jurídicas del sector público y a los funcionarios del ministerio público que deben intervenir en los juicios, se harán en las oficinas que éstos tuvieren en el lugar del juicio. Artículo 80.- La designación prescrita en el inciso primero del artículo anterior, podrá hacerse en el acto de la citación personal o por escrito separado; y, al efecto, el actuario o citador advertirá este deber a la parte, en el momento de citarle, y hará constar la respuesta en la misma diligencia. Una vez designado el casillero judicial las notificaciones se harán en él, o personalmente a la parte, dentro o fuera de la oficina, conforme a las reglas generales. Artículo 81.- Si no se encontrare a la persona que debe ser citada, se le citará por boleta dejada en la correspondiente habitación, a cualquier individuo de su familia o servidumbre. La boleta expresará el contenido del pedimento, la orden o preveído del Juez, y la fecha en que se hace la citación; y si no hubiere a quien entregarla, se la fijará en las puertas de la referida habitación, y el actuario o el citador, sentará la diligencia correspondiente. La persona que reciba la boleta suscribirá la diligencia, y si ella, por cualquier motivo, no lo hiciere, el funcionario respectivo, sentará la razón del caso y la suscribirá. La citación a un comerciante o al representante de una compañía de comercio, podrá también hacerse en el respectivo establecimiento de comercio en horas hábiles y siempre que estuviere abierto. Si no se encontrare a la persona que deba ser citada, se lo hará por boleta que se entregará a cualquiera de sus auxiliares o dependientes. Se extiende a este caso la obligación prescrita al actuario o citador en el Artículo 80. El actuario o el citador tendrá la obligación de cerciorarse de la verdad de que se trata de la respectiva habitación o establecimiento de comercio para hacer allí la

citación en forma legal. Artículo 82.- La citación a los minis tros plenipotenciarios y demás agentes diplomáticos extranjeros, en los negocios contenciosos que le corresponde conocer a la Cor te Suprema, se hará por medio de un oficio en que el Ministro de Relaciones Exteriores transcriba al Ministro Plenipotenciario u otro Agente Diplomático la providencia judicial que se hubiere dictado, juntamente con los antecedentes. Para constancia de haberse practicado la citación, se agregará a los autos la nota en la que el Ministro de Relaciones Exteriores comunique haber diri gido el oficio. Los términos correrán desde la fecha en que se haya transcrito la providencia y antecedentes que deban ser cita dos. Artículo 83.- Toda demanda contra el Estado se citará en la forma legal al Procurador General del Estado, quien podrá con testarla directamente o dar instrucciones para la defensa al res pectivo Ministro o Agente Fiscal del lugar en donde se hubiere propuesto la demanda. Artículo 84.- Si, por apelación u otro mo tivo, se remitiere la causa a distinto lugar, harán las partes, ante el Juez a que o ante el superior, la indicación prescrita en el Artículo 79 bajo el apercibimiento que dicho precepto contiene. Artículo 85.- Siempre que, en conformidad con los Artícu los 79 y 84 no deba notificarse a las personas o a una de ellas, los términos correrán como si la notificación omitida se hubiere hecho en la fecha y hora del proveimiento o desde la última noti ficación, en el respectivo caso. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el derecho a ser notificado convalere rá desde el momento en que la parte o partes hicieren la designa ción de que habla el Artículo 79; y desde entonces el actu ario seguirá contando con ellas, en todas las diligencias ulteriores del juicio. Artículo 86.- A personas cuya individualidad o re sidencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un pe riódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de am plia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el Juez señale. La publicación conten drá un extracto de la demanda o solicitud pertinente, y de la pro videncia respectiva. La afirmación de que es imposible deter minar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, la hará el solicitante bajo juramento, sin el cumplimiento de cuyo requisito, el Juez no admitirá la solicitud. Cuando deba citarse

a herederos, a los conocidos se citará personalmente por boleta y a los desconocidos o cuya residencia fuere imposible determinar, en la forma prevista por los incisos precedentes. Los citados que no comparecieren veinte días después de la última publicación, podrán ser considerados o declarados rebeldes. Artículo 87.- Cuando falleciere alguno de los litigantes, se notificará a sus herederos para que comparezcan al juicio. A quienes fueren conocidos se les notificará en persona o por una sola boleta, y a quienes fueren desconocidos o no se pudiere determinar su residencia, mediante una sola publicación en la forma y con los efectos señalados por el Artículo 86. La notificación se hará con la providencia en que se dispone contar con los herederos en el juicio. La publicación por la prensa contendrá únicamente un extracto de aquella. Artículo 88.- Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia, o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto a que hubiere concurrido. Artículo 89.- Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y otras diligencias, se considerarán notificadas en la fecha y hora en que éstas se celebren aunque haya faltado alguna de las partes. Artículo 90.- Si fuere demandada una comunidad de las llamadas indígenas, la citación se hará personalmente, por lo menos a cinco de los comuneros, a cada uno de los cuales se entregará una copia de la demanda y de la respectiva providencia, de lo cual se dejará constancia en la diligencia de citación. Además, el actuario o citador leerá la demanda y la providencia respectiva en un día feriado, en la plaza de la parroquia a que pertenezca la comunidad y en la hora de mayor concurrencia; todo lo cual se hará constar en la respectiva acta. Si la comunidad perteneciere a dos o más parroquias, lo dispuesto en el inciso anterior se hará en cada una de ellas. Artículo 91.- Si la parte estuviere ausente, se le citará por comisión al teniente político; o por deprecatorio o exhorto, si se hallare fuera del cantón, de la provincia o de la República, en su caso. Artículo 92.- Las notificaciones se harán desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. Pueden hacerse en días y horas inhábiles la citación de la demanda y la de los actos preparatorios que tengan que ser realizados personalmente por el demandado. Artículo 93.- Si las par

tes, después de la citación de la demanda, constituyen procurador, se entenderán con éste las demás notificaciones y trámites del juicio. Artículo 94.- Debo hacer notar que también aquí hay la variante por la reforma de noviembre 28.-En las citaciones y notificaciones no se admitirán a las partes alegatos ni excepciones; y sólo podrán tener lugar en ellas el allanamiento o contradicción a la excusa de un Juez, la interposición de los recursos de segunda o tercera instancia, o de hecho u otras diligencias de igual naturaleza. El funcionario que quebrantare esta disposición, será castigado con multa de veinte a cincuenta sucres. Se ha quintuplicado por disposición de la ley. Artículo 95.- Se notificarán todos los decretos, autos y sentencias; pero los traslados, sólo a quien deba contestarlos; así como los decretos que contengan órdenes, a quienes deban cumplirlos. Las notificaciones se harán por una boleta aun cuando constare que la parte se ha ausentado. Artículo 96.- Las citaciones y notificaciones se harán, a más tardar, dentro de veinticuatro horas, contadas desde aquella en que se firmare la providencia, bajo la multa de dos sucres por cada día de retardo, que, en tal caso, será impuesta de oficio por el Juez de la causa. Podrá revocarse la multa si fuere justificable el retardo. Esta multa no podrá exceder de mil sucres. También se ha quintuplicado. Artículo 97.- En todo juicio, la citación se hará en la persona del demandado o de su procurador; más, si no pudiere ser personal, según el Artículo 81, se hará por tres boletas, en tres distintos días, salvo los casos de los Artículos 86 y 90. El actuario o citador dejará la primera boleta en la habitación del que deba ser citado, cerciorándose de este particular. Si éste cambiare de habitación, o se ausentare, las otras dos boletas pueden dejarse en el mismo lugar en el cual se dejó la primera. Artículo 98.- La citación de que trata el Artículo 1810 del Código Civil, no puede pedirse sino dentro del término de contestar a la demanda; y pedida, se citará la demanda al vendedor, para que, dentro del término legal, pueda oponerse excepciones. Esta citación se hará con arreglo al inciso primero del artículo que antecede. Por el hecho de pedirse la citación de que habla este artículo, no correrá para el demandado el término para contestar a la demanda, pero será libre de hacerlo durante el que tiene el vendedor. Este podrá pe

dir, a su vez, que se cite a su vendedor, para que salga a la -  
defensa, con los mismos efectos aquí establecidos para el deman-  
dado. El vendedor citado en segundo lugar no podrá pedir cita-  
ción para saneamiento, sin perjuicio de su derecho a la indemni-  
zación a que hubiere lugar. El término para pedir que se cite-  
al vendedor, será de ocho días. Artículo 99.- En toda notifi-  
cación de traspaso de un crédito, la cual se hará en persona o-  
por tres boletas, se entregará al deudor una boleta en que cons-  
te la nota de traspaso y se determinen el origen, la cantidad -  
y la fecha del crédito. Si el título fuere una escritura públi-  
ca, se indicará, además, el protocolo en que se haya otorgado, -  
y se anotará el traspaso al margen de la matriz, para que éste-  
sea válido. La cesión de un crédito hipotecario no surtirá -  
efecto alguno si no se tomare razón de ella, en la Oficina de -  
Inscripciones, al margen de la inscripción hipotecaria. Se cum-  
plirá la exhibición prescrita por el Código Civil, dejando, por  
veinticuatro horas, el documento cedido, en el despacho del fun-  
cionario que hiciere la notificación, para que pueda examinarlo  
el deudor, si lo quisiere. Del cumplimiento de este requisito -  
se dejará constancia en autos. Artículo 100.- En la notifica-  
ción de la orden de retención o de embargo, se entregará tam-  
bién al deudor una boleta en que conste la providencia judicial  
respectiva. Artículo 101.- Son efectos de la citación: 1.- Dar  
prevención en el juicio al Juez que mande hacerla; 2.- Interrum-  
pir la prescripción; 3.- Obligar al citado a comparecer ante el  
juez para deducir excepciones; 4.- Constituir al demandado po-  
seedor de mala fe, e impedir que haga suyos los frutos de la co-  
sa que se le demanda, según lo dispuesto en el Código Civil; y,  
5.- Constituir al deudor en mora, según lo prevenido en el mis-  
mo Código. Artículo 102.- El actuario fijará diariamente, has-  
ta las nueve de la mañana, en el lugar donde funcionen los casi-  
lleros judiciales, un boletín sobre las providencias que se hu-  
bieren dictado en el día hábil precedente, en el cual se harán-  
constar: 1.- La fecha de emisión del boletín; 2.- Los nombres  
del actor y del demandado; 3.- La determinación, en la forma -  
más resumida, de la providencia dictada; y, 4.- La firma del -  
actuario. Se dejará un duplicado del boletín, autorizado por -  
el actuario, para el archivo, que podrá ser examinado por las -  
partes o por sus defensores. En el boletín no se publicará lo  
concerniente a medidas preventivas o al embargo, mientras no se

hubieren cumplido.- Sección 4a.-De las excepciones.- Artículo 103.- Las excepciones son dilatorias o perentorias. Son dilatorias las que tienden a suspender o retardar el curso del litigio; y perentorias, las que extinguen en todo o en parte la acción a que se refiere la demanda. Artículo 104.- Las dilatorias más comunes son, o relativas al juez, como la de incompetencia; o al actor, como la de falta de personería, por incapacidad legal o falta de poder; o al demandado, como la de excusión u orden; o al modo de pedir, como la de contradicción o incompatibilidad de acciones; o al asunto mismo de la demanda, como la que se opone contra una petición hecha antes del plazo legal o convencional; o a la causa o al modo de sustanciarla, como cuando se pide que se acumulen los autos para no dividir la continencia de la causa, o que a ésta se dé otra sustanciación. Artículo 105.- Las excepciones se deducirán en la contestación a la demanda. Las perentorias más comunes son: la que tiene por objeto sostener que se ha extinguido la obligación por uno de los modos expresados en el Código Civil, y la de cosa juzgada.- Sección 5a.-De la contestación a la demanda.-Artículo 106.- La contestación a la demanda contendrá: 1.- Los nombres completos, estado civil, edad y profesión del demandado, comparezca por sí o por medio de representante legal o apoderado, y la designación del lugar en donde ha de recibir las notificaciones; 2.- Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del actor y los documentos anexos a la demanda, con indicación categórica de lo que admite y de lo que niega; y, 3.- Todas las excepciones que se deduzcan contra las pretensiones del actor. La contestación a la demanda se acompañará de las pruebas instrumentales que disponga el demandado, y las que acrediten su representación si fuere del caso. El Juez cuidará de que la contestación sea clara y las excepciones contengan los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyan, y los requisitos señalados en los ordinales de este artículo, y, de encontrar que no se los ha cumplido, ordenará que se aclare o complete. Esta disposición no será susceptible de recurso alguno. Artículo 107.- La falta de contestación a la demanda, o de pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del actor, será apreciada por el juez como indicio en contra del demandado, y se considerará como negativa simple de los fundamentos de la-

demanda, salvo disposición contraria. Artículo 108.- Antes de recibida la causa a prueba, podrá el demandado reformar sus excepciones y aun deducir otras perentorias. Artículo 109.- En la contestación podrá el demandado reconvenir al demandante por los derechos que contra éste tuviere; pero después de tal contestación sólo podrá hacerlos valer en otro juicio. Artículo 110.- Las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y en la misma forma que la demanda, y serán resueltas en la sentencia. Artículo 111.- Después de contestada la demanda, el actor no podrá desistir del pleito, sino pagando al demandado las costas y en la forma prescrita en este código.

Sección 6a.-De la acumulación de autos.- Artículo 112.- Se decretará la acumulación de autos, cuando se la solicite por parte legítima, en los casos siguientes: 1.- Cuando la sentencia que hubiere de dictarse en uno de los procesos cuya acumulación se pide, produciría en el otro excepción de cosa juzgada; 2.- Cuando en un juzgado haya pleito pendiente sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido; 3.- Cuando haya un juicio de concurso, al que se hallen sujetos los asuntos sobre que versen los procesos cuya acumulación se pida; y 4.- Cuando, de seguirse separadamente los pleitos, se dividiría la continencia de la causa. Artículo 113.- Se divide la continencia de la causa: 1.- Cuando hay en los pleitos, propuestos separadamente, identidad de personas, cosas y acciones; 2.- Cuando hay identidad de personas y cosas, aun cuando las acciones sean diversas; 3.- Cuando hay identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean diversas; 4.- Cuando hay identidad de acciones y cosas, aun cuando las personas sean diversas; 5.- Cuando las acciones previenen de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas; y, 6.- Cuando la especie sobre que se litiga está comprendida en el género que ha sido materia de otro pleito. Artículo 114.- No se decretará la acumulación: 1.- Cuando los autos estén en diversas instancias; 2.- En el juicio ejecutivo y en los demás juicios sumarios; y, 3.- En los juicios coactivos. Artículo 115.- No se acumularán al juicio de concurso general los procesos que se sigan por acreedores hipotecarios, si éstos prefieren exigir por separado el pago de sus créditos, ni los juicios coactivos. Artículo 116.- Decretada la acumulación, al proceso anterior se acumulará el posterior, y actuarán el Juez y el Secretario que intervenían



en el primero. En los casos de concurso, el Juez que lo hubiere decretado conocerá de los autos acumulados.- Sección 7a.-De las pruebas.- Artículo 117.- Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo. El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa. El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la cantidad de la cosa litigada. Impugnados en juicio una letra de cambio o un pagaré a la orden, por vía de falsedad, la prueba de ésta corresponderá a quien la hubiere alegado. Artículo 118.- Cada parte está obligada a probar los hechos que aléga, excepto los que se presumen conforme a la Ley. Cualquiera de los litigantes puede rendir pruebas contra los hechos propuestos por su adversario. Artículo 119.- La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez no tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causa. Artículo 120.- Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio. Artículo 121.- Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio. Artículo 122.- Los jueces pueden ordenar de oficio las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia. Exceptúase la prueba de testigos, que no puede ordenarse de oficio; pero sí podrá el Juez re preguntar o pedir explicaciones a los testigos que ya hubiesen declarado legalmente. Esta facultad se ejercerá en todas las instancias antes de sentencia o auto definitivo, sea cual fuere la naturaleza de la causa. Artículo 123.- El Juez, dentro del término respectivo, mandará que todas las pruebas presentadas o pedidas en el mismo término, se practiquen previa notificación a la parte contraria. Para la práctica de la información sumaria o de nudo hecho, en los casos del ordinal 4a del Artículo 68, no es necesaria citación previa. Artículo 124.- Toda prueba es pública, y las partes tienen derecho de concurrir a su actuación. Artículo 125.- Las pruebas consisten en confe -

sión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes. Se admitirá también como medios de prueba las grabaciones magnetofónicas, las radiografías, las fotografías, las cintas cinematográficas, así como también los exámenes morfológicos, sanguíneos o de otra naturaleza técnica o científica. La parte que los presente deberá suministrar al juzgado los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos o figuras. Estos medios de prueba serán apreciados con libre criterio judicial según las circunstancias en que hayan sido producidos. Se considerarán como copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se hicieren por cualquier sistema.

Parágrafo 1º .- De la confesión judicial.- Artículo 126.- Confesión judicial es la declaración o reconocimiento que hace una persona, contra sí misma, de la verdad de un hecho o de la existencia de un derecho. La parte que solicite confesión presentará el correspondiente interrogatorio, al que contestará el confesante. Artículo 127.- Para que la confesión constituya prueba es necesario que sea rendida ante el Juez competente, que se haga de una manera explícita y que contenga la contestación pura y llana del hecho o hechos preguntados. Artículo 128.- Si la confesión no tuviere alguna de las calidades enunciadas en el artículo anterior, será apreciada por el Juez en el grado de veracidad que éste le conceda, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Artículo 129.- En la confesión ordenada por el Juez, a solicitud de parte o de oficio, deberán afirmarse o negarse de un modo claro y decisivo los hechos preguntados, y no se admitirán respuestas ambiguas o evasivas. Para llenar este objeto, el Juez está obligado a explicar suficientemente las preguntas, de tal modo que el confesante se halle en condiciones de dar una respuesta del todo categórica. Artículo 130.- La confesión sólo podrá pedirse como diligencia preparatoria o, dentro de primera o segunda instancia, antes de vencerse el término de pronunciar sentencia o auto definitivo. Artículo 131.- El Juez señalará el día y la hora en que deba prestarse la confesión. La notificación al confesante se hará con un día de anticipación, por lo menos a aquél que se hubiere señalado para que tenga lugar la diligencia. Si no compareciere, se le volverá a notificar, señalándole nuevo-

día y hora, bajo apercibimiento de que será tenido por confeso. La confesión, salvo lo dispuesto en el Artículo 229 se practicará en la oficina del Juez, a no ser que se trate de recibir confesión al Presidente de la República, a quien le subroga legalmente, a los Ministros de Estado o a los de la Corte Suprema, - en cuyo caso se trasladará el juzgado a la oficina del funcionario que deba confesar. Artículo 132.- En ningún caso se diferirá la práctica de la confesión, a no ser por ausencia que hubiere empezado antes de la citación o notificación del decreto que fijó día para la confesión, o por enfermedad grave. El hecho de la ausencia deberá ser acreditado a satisfacción del Juez, y el de la enfermedad deberá comprobarse con el certificado de dos facultativos que aseguren, con juramento, que se trata de una enfermedad que impide presentarse al confesante. Esto no obstante, el Juez puede cerciorarse por otros medios acerca de la verdad del hecho de la enfermedad, o trasladar el juzgado a la residencia del confesante, para practicar la diligencia. Artículo 133.- El Juez rechazará, aun de oficio, toda solicitud que, sin fundamento legal, tienda a impedir o retardar la práctica de la confesión.....

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Un momentito, señor Secretario, debería ser de quinientos a dos mil.....

EL SEÑOR SECRETARIO.- Máximo y mínimo, claro. Y está obligado a imponer multa de quinientos a dos mil sucres al abogado que haya suscrito la petición. Si el Juez no cumpliera este deber, el superior, en cualquier momento en que subiere el proceso, impondrá al Juez omiso la multa que él dejó de imponer. Artículo 134.- Las posiciones sobre las cuales ha de versar la confesión podrán presentarse en pliego cerrado; pero el Juez, para ordenar la práctica de la diligencia, las examinará y volverá a cerrar el pliego. Artículo 135.- Si la persona llamada a confesar no compareciere, no obstante la prevención de que trata el Artículo 131, o si compareciendo, se negare a prestar la confesión, o no quisiere responder, o lo hiciere de modo equívoco u obscuro, resistiéndose a explicarse con claridad, el juez podrá declararla confesa, quedando a su libre criterio, lo mismo que al de los jueces de segunda y tercera instancia, el dar a esta confesión tácita el valor de prueba, según las circunstancias que hayan rodeado al acto. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si la parte insiste en que se rinda la con-

fesión o el Juez, considera necesario recibirla, hará comparecer a quien debe prestarla, aplicándole, en caso necesario, multa de cien a quinientos sucres diarios, hasta que se presente a rendirla. Artículo 136.- Aún después de la declaración de confeso, pueden los jueces disponer que, por medio de los agentes de justicia, se haga comparecer al confesante que no hubiere concurrido al segundo señalamiento de día, si consideraren necesaria la confesión. Para el cumplimiento de esta orden, el respectivo Juez dispondrá la aplicación de todas las medidas que considere apropiadas para obtener la comparecencia del confesante. Artículo 137.- A la confesión deberá preceder el mismo juramento exigido a los testigos. Se la reducirá a escrito en igual forma que las declaraciones de ellos. Cada pregunta que se hiciere al confesante contendrá un solo hecho. Es prohibido hacer preguntas impertinentes, capciosas o sugestivas. Artículo 138.- La confesión rendida en día y hora distintos de los señalados no tendrá valor legal, a menos que las partes, de común acuerdo, hayan convenido en que se reciba extemporáneamente. Artículo 139.- Si se pide confesión como diligencia preparatoria, el primer señalamiento de día y hora se hará saber en la forma de citación de la demanda. Artículo 140.- La confesión podrá ser entregada original a quien la solicitó; pero se dejará, a costa del mismo, copia auténtica de ella. Artículo 141.- En la confesión judicial que pidan las partes, se observará lo dispuesto en los Artículos 234, 235, 236, 237 y 239. Artículo 142.- No podrá exigirse confesión al impúber, y el valor probatorio de la confesión rendida por el menor adulto se apreciará libremente por el Juez. Artículo 143. No merece crédito la confesión prestada por error, fuerza o dolo, ni la que es contra naturaleza o contra las disposiciones de las leyes, ni la que recae sobre hechos falsos. Artículo 144.- La confesión debidamente prestada en los juicios civiles hace prueba contra el confesante, pero no contra terceros. Artículo 145.- También hace prueba la confesión prestada en juicio por medio de apoderado legítimamente constituido, o representante legal. Artículo 146.- La confesión prestada en acto en los juicios civiles, es indivisible; debe hacerse uso de toda la declaración o de ninguna de sus partes, excepto cuando haya graves presunciones u otra prueba contra la parte favorable al confesante. Artículo 147.- La confesión legítimamente hecha-

sobre la verdad de la demanda, termina el juicio civil. Artículo 148.- El confesante no puede ser obligado a declarar por segunda vez, sobre unos mismos hechos, ni aun a título de diligencias preparatorias independientes; pero se le podrá obligar a dar respecto de ellos las aclaraciones que pida la otra parte, siempre que no se dirijan a retardar el curso de la litis. Artículo 149.- La confesión judicial no podrá revocarse, si no se probare haber sido el resultado de un error de hecho. Artículo 150.- La declaración que pida un hijo al supuesto padre o madre, para que lo reconozca como tal, se sujetará a las reglas establecidas en esta Sección. Si el confesante reconoce el hecho de la paternidad o de la maternidad, el Juez la declarará por sentencia, que se incribirá en el Registro Civil. Si no comparece o se niega a declarar, se observará lo dispuesto en el Artículo 135. Artículo 151.- El cedente o endosante de un crédito está obligado a confesar respecto de los hechos ocurridos en el tiempo en que fue acreedor o tenedor del título de crédito. Esta confesión podrá ser pedida y se ordenará en el juicio seguido por cualquier cesionario del crédito y hará tanta fe como la que pudiera rendir dicho cesionario. Tratándose de una letra de cambio o pagaré a la orden, no podrá pedirse confesión a los tenedores que la hayan endosado antes de la aceptación. Artículo 152.- Cualquiera de las partes puede deferir a la confesión jurada de la otra, y convenir en que el Juez decida la causa según esa confesión.-----  
EL SEÑOR PRESIDENTE.- Un momento, señor Secretario. Señor Diputado Lucero, le pediría que presida un momento la sesión.----  
POR ENCARGO DEL TITULAR ASUME LA DIRECCION DE LA SESION EL H. LUCERO BOLAÑOS.-----  
EL SEÑOR PRESIDENTE.- Siga, señor Secretario.-----  
EL SEÑOR SECRETARIO.- Artículo 153.- No se considerará decisivo el juramento, si no se ha pedido expresamente con esta calidad. Artículo 154.- No puede deferirse al juramento, sino cuando deba recaer sobre un hecho que sea personal y concerniente a la parte a quien se defiere. Artículo 155.- Pedido este juramento en cualquier estado de la causa, debe ordenarlo el Juez. Artículo 156.- Los menores y demás incapaces, no pueden prestar juramento decisivo. Artículo 157.- El que ha deferido al juramento de otro, puede retractarse antes de que se lo preste. Artículo 158.- La parte a cuyo juramento se defiere, debe pres

tarlo, o devolverlo a la que lo defirió, para que ésta lo preste. Artículo 159.- Si la parte a cuyo juramento se defiere, lo devuelve a la deferente, ésta tendrá obligación de prestarlo. Artículo 160.- Si la parte a cuyo juramento se defiere, lo acepta, no puede ya devolverlo. Artículo 161.- El que ha devuelto el juramento, puede retractarse antes de que se lo preste. Artículo 162.- No puede devolverse el juramento cuando el hecho sobre que debe recaer no es común a las dos partes, sino puramente personal que aquélla a quien se ha deferido. Artículo 163.- El juramento decisorio termina el pleito. El Juez fallará interpretando dicho juramento. Artículo 164.- Si la parte a cuyo juramento se defiere o a quien se lo devuelve, en los casos de los artículos precedentes no lo prestare, se tendrá por confesa. Artículo 165.- El juramento decisorio únicamente produce efecto con relación a quien lo pidió o prestó, y nunca respecto de terceros. XXXXXXXXXX Si constando de los autos probada la obligación, no hubiere medio de acreditar la estimación o importe de ella, o el valor de los daños y perjuicios, el Juez podrá deferir al juramento del acreedor o perjudicado; pero tendrá en todo caso, la facultad de moderar la suma si le pareciere excesiva. Artículo 167.- En las controversias judiciales sobre devolución de préstamos, a falta de otras pruebas, para justificar que el préstamo ha sido usurario, establecida procesalmente la honradez y buena fama del prestatario, se admitirá su juramento para justificar la tasa de intereses que cobra el prestamista y el monto efectivo del capital prestado. Los jueces apreciarán las pruebas de abono de la honradez y buena fama y el juramento deferido conforme a las reglas de la sana crítica. Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso primero los préstamos bancarios y los del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así como de las Cooperativas de Ahorro, de Vivienda y Mutualistas. Parágrafo 2°.- De los instrumentos públicos.- Artículo 168.- Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado. Si fuere otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública. Artículo 169.- Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo, como-

los diplomas, decretos, mandatos, edictos, provisiones, requisitorias, exhortos y otras providencias expedidas por autoridad competente; las certificaciones, copias o testimonios de una actuación o procedimiento gubernativo o judicial, dados por el Secretario respectivo, con decreto del superior, y los escritos en que se exponen los actos ejecutados o los convenidos celebrados ante notario, con arreglo a la Ley; los asientos de los libros y otras actuaciones de los funcionarios y empleados del Estado de cualquiera otra institución del Sector Público; los asientos de los libros y registros parroquiales, los libros y registros de los tenientes políticos y de otras personas facultadas por las leyes. El instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba legalmente actuada, aunque las copias se las haya obtenido fuera de dicho juicio.

Artículo 170.- El instrumento público hace fe, aun contra terceros, en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha; pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace fe sino contra los declarantes. Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieren dichas obligaciones y descargos, a título universal o singular. Se otorgará por escritura pública la promesa de celebrar un contrato, si, para su validez, se necesita de aquella solemnidad, conforme a las prescripciones del Código Civil.

Artículo 171.- Para que los documentos auténticos judiciales y sus copias y compulsas prueben es necesario: 1.- Que no estén diminutos; 2.- Que no esté alterada alguna parte esencial, de modo que arguya falsedad; y, 3.- Que en los autos no haya instancia ni recurso pendiente sobre el punto que con tales documentos se intente probar.

Artículo 172.- No prueba en juicio el instrumento que, en su parte esencial se halla roto, raído, abreviado, con borrones o testaduras que no se hubieren salvado oportunamente.

Artículo 173.- Son partes esenciales del instrumento: 1.- Los nombres de los otorgantes, testigos, notario o secretario, según el caso; 2.- La cosa, cantidad o materia de la obligación; 3.- Las cláusulas principales para conocer su naturaleza y efectos; 4.- El lugar y fecha del otorgamiento; y, 5.- La suscripción de los que intervienen en él.

Artículo 174.- Los instrumentos públicos comprendidos en el Artículo 169, son nulos cuando no se han observado las solemnidades

dades prescritas por la Ley, o las ordenanzas y reglamentos respectivos. Artículo 175.- Es prohibido en los instrumentos el uso de cifras de caracteres desconocidos, el de letras iniciales en vez de nombres o palabras, el dejar vacíos o espacios en que puedan introducirse palabras o cláusulas nuevas, y escribir en distinto papel o con diversa letra. Artículo 176.- Si el libro de registro o del protocolo se hubiese perdido o destruído, y se solicitare por alguna de las partes que la copia existente se renueve, o que se ponga en el registro para servir de original, el Juez lo ordenará así, con citación de los interesados, siempre que la copia no estuviere raída ni borrada en lugar sospechoso, ni en tal estado que no se pueda leer claramente. Artículo 177.- Cada interesado puede pedir copia de los documentos originales, o compulsas en el caso y en los términos del artículo anterior, observando además, lo dispuesto en los Artículos 179 y 180 inciso primero. Artículo 178.- En las copias y compulsas mandadas dar judicialmente, se insertarán las actuaciones que el Juez, a solicitud de parte señalare. Artículo 179.- Las compulsas de las copias de una actuación judicial o administrativa y en general toda copia con valor de instrumento público, no harán fe si no se dan por orden judicial y con citación o notificación en persona o por una boleta a la parte contraria, o sea a aquélla contra quien se quiere hacer valer la compulsas. Los poderes no están sujetos a esta disposición. Tampoco hará fe la escritura referente sin la referida, ni la accesoria sin la principal; pero si ésta o la referida se hubiere perdido en un incendio, terremoto, robo, etc., la referente o la accesoria hará fe en los capítulos independientes de aquélla; y en los demás, sólo se considerará como un principio de prueba por escrito. Artículo 180.- Es indivisible la fuerza probatoria de un instrumento, y no se puede aceptarlo en una parte y rechazarlo en otra. Artículo 181.- Si hubiera alguna variación entre la copia y la escritura matriz, se estará a lo que ésta contenga. Igual regla se aplica a las compulsas, con relación a la copia respectiva. Artículo 182.- Es instrumento falso el que contiene alguna suposición fraudulenta en perjuicio de tercero, por haberse contrahecho la escritura o la suscripción de alguno de los que se supone que la otorgaron, o de los testigos o del notario; por haberse suprimido, alterado o añadido algunas cláusulas o palabras en el cuerpo del instrumen



to, después de otorgado; y en caso de que hubiere anticipado o postergado la fecha del otorgamiento. Artículo 183.- La nulidad o falsedad manifiesta de un instrumento lo invalida, sin necesidad de prueba. Artículo 184.- Si se demandare la falsedad de un instrumento público, el Juez procederá a comparar la copia con el original, y a recibir las declaraciones de los testigos instrumentales. Practicadas estas diligencias y cualesquiera otras que el Juez estime convenientes para el esclarecimiento de la verdad, se correrá traslado de la demanda y seguirá el juicio por la vía ordinaria. En caso de declararse falso un instrumento, en la misma sentencia se ordenará el enjuiciamiento penal del culpable, sin que se pueda iniciarlo antes de tal declaración. Artículo 185.- Pendiente el juicio de falsedad o de nulidad de un instrumento, puede éste dar mérito para la ejecución si la parte que la solicita rinde caución por los resultados del juicio de nulidad o de falsedad. Artículo 186.- Si la nulidad o la falsedad del instrumento se pidiere como incidente de un juicio o como excepción, se la ventilará en el mismo proceso, para resolver todo en la sentencia definitiva. Artículo 187.- Cuando se ocurra a la prueba testimonial para acreditar la imposibilidad física de haber estado los otorgantes, el notario o los testigos instrumentales en el lugar donde se otorgó el instrumento, se requerirá, por lo menos, cinco testigos que declaren sobre el hecho positivo de haber estado en otro lugar, el día del otorgamiento, la persona o personas de quienes se trata. Artículo 188.- Si se tratare de la falsedad de un instrumento, no harán fe los dichos del notario ni de los testigos instrumentales contra quienes hubiere presunción de estar complicados en dicha falsedad. Artículo 189.- En el caso del artículo precedente, si no hubiere presunción contra el notario y testigos, no harán fe los dichos de otros testigos, sino cuando sean cinco conformes, por lo menos. Artículo 190.- Cuando todos los testigos instrumentales afirmen la falsedad del instrumento, harán prueba aunque contradigan al notario; pero prevalecerá la declaración de éste, si afirmare que está falsificado, enmendado o alterado el instrumento. Artículo 191.- Siempre que, por defecto en la forma, se declare nulo un instrumento público otorgado ante notario, pagará éste una multa hasta de cuatro mil sucres en favor de la parte perjudicada, y será destituido de su empleo. Artículo 192.- Los instrumentos públicos otorgados en-

Estado extranjero, si estuvieren autenticados, harán en el Ecuador tanta fe como en el Estado en que se hubieron otorgado. Artículo 193.- El litigante que funde su derecho en una ley extranjera, la presentará autenticada; lo cual podrá hacerse en cualquier estado del juicio. La certificación del respectivo agente diplomático sobre la autenticidad de la ley, se considerará prueba fehaciente. Artículo 194.- Se autentican o legalizan los instrumentos otorgados en territorio extranjero, con la certificación del agente diplomático o consular del Ecuador residente en el Estado en que se otorgó el instrumento. Si no hubiere agente diplomático ni consular del Ecuador, certificará un agente diplomático o consular de cualquiera Estado amigo, y legalizará la certificación el Ministro de Relaciones Exteriores de aquél en que se hubiere otorgado. La certificación del agente diplomático o consular se reducirá a informar que el notario o empleado que autorizó el instrumento, es realmente tal notario o empleado, y que en todos sus actos hace uso de la firma y rúbrica de que ha usado en el instrumento. La legalización del Ministro de Relaciones Exteriores se reducirá también a informar que el agente diplomático o consular tiene realmente ese carácter, y que la firma y rúbrica de que ha usado en el instrumento son las mismas de que usa en sus comunicaciones oficiales. Si en lugar donde se otorgare el instrumento no hubiere ninguno de los funcionarios de que habla el inciso segundo, certificarán o legalizarán la primera autoridad política y una de las autoridades judiciales del territorio, expresándose esta circunstancia. La autenticación o legalización de los instrumentos otorgados en país extranjero, podrá también arreglarse a las leyes o prácticas del Estado en que se hiciere. Las diligencias judiciales ejecutadas fuera de la República, en conformidad a las leyes o prácticas del país respectivo, valdrán en el Ecuador. Par. 3º.- De los instrumentos privados.- Artículo 195. - Instrumento privado es el escrito hecho por personas particulares, sin intervención de notario ni de otra persona legalmente autorizada, o por personas públicas en actos que no son de su oficio. Artículo 196.- Se pueden extender en escritura privada los actos o contratos en que no es necesaria la solemnidad del instrumento público. Artículo 197.- Son instrumentos privados: 1.- Los vales simples y las cartas; 2.- Las partidas de entrada y las de gasto diario; 3.- Los libros administrativos y los de caja; 4.- Las cuentas extrajudiciales; 5.- Los inven

tarios, tasaciones, presupuestos extrajudiciales y asientos privados; y, 6.- Los documentos de que hablan los Artículos 196 y 198. Artículo 198.- El instrumento privado en que una persona se obliga a dar, hacer o no hacer alguna cosa, o en que confiesa haberla recibido o estar satisfecha de alguna obligación, hace fe como un instrumento público en los casos siguientes, siempre que la Ley no prevenga la solemnidad del instrumento público: 1.- Si el que lo hizo o mandó hacer lo reconoce como suyo ante cualquier Juez civil, o en escritura pública; 2.- Si el autor del documento se niega a reconocerlo, sin embargo de orden judicial; 3.- Si habiendo muerto el autor, o negado ser suyo, o estando ausente de la República, dos testigos conformes y sin tacha declaran en el juicio haber visto otorgar el documento a su autor, o a otra persona por orden de éste; a no ser que el asunto sobre que verse el instrumento exija para su prueba mayor número de testigos; y, 4.- Si la parte contra quien se presenta el documento no lo redarguye de falso ni objeta su legitimidad, dentro de tres días contados desde que se le citó o notificó la presentación, aunque no lo reconozca expresamente ni se pruebe por testigos. Artículo 199.- El reconocimiento de los documentos privados debe hacerse expresando que la firma y rúbrica son del que lo reconoce, sin que sea necesario que se declare ser verdadera la obligación, o cierto el contenido del documento. En caso de que hubiere firmado otro por la persona obligada, bastará que ésta confiese que el documento fue firmado con su consentimiento. Artículo 200.- Para los efectos del ordinal 2º del Artículo 198 pedido el reconocimiento, el Juez hará comparecer, por medio de los agentes de justicia, al que deba realizarlo; y si, compareciendo éste, se negare a expresar si reconoce o no el documento, o eludiere esta expresión con palabras ambiguas o de cualquier otro modo, el Juez declarará reconocido el documento; sin perjuicio de que, a petición de parte, se exija aquella expresión por los medios establecidos en el Artículo 136. El documento así reconocido constituirá título ejecutivo. Artículo 201.- El reconocimiento puede hacerse por los herederos del otorgante, o por apoderado con poder especial. Artículo 202.- El reconocimiento de una escritura privada puede pedirse antes o después del plazo y en cualquier estado del juicio; y una vez practicado se lo apreciará como prueba.

Artículo 203.- Las cartas dirigidas a terceros, o por terceros, aunque en ellas se mencione alguna obligación, no serán admitidas para su reconocimiento, ni servirán de prueba. Artículo 204.- Los libros administratorios prueban en contra del que los lleva o presenta. Artículo 205.- Prueban a su favor: 1.- Si las partidas de data se refieren a gastos que ordinariamente se hacen en la administración; 2.- Si se refieren a gastos extraordinarios para los cuales el administrador tiene facultad especial; y, 3.- Si son conformes con las reconocidas y abonadas en otros libros anteriores de la misma administración. Artículo 206.- Las cuentas prueban contra quien las rinde; pero no podrá exigirse el saldo mientras no se hayan aprobado o desechado las partidas de data. Artículo 207.- Las cuentas que permanezcan por diez años en poder de la parte a quien se haya rendido, prueban sin necesidad de aprobación expresa ni de reconocimiento. Artículo 208.- El instrumento privado de obligación o de liberación no hace fe contra el que lo ha suscrito, cuando se encuentra en su poder; a no ser que se pruebe que lo obtuvo por fraude o violencia, o sin que el acreedor hubiese tenido intención de remitir la deuda. Artículo 209.- La comparación o cotejo de letra y firma con otros escritos que indudablemente son del mismo autor, no prueba la falsedad o la legalidad de un documento; pero valdrá para establecer presunciones o principio de prueba por escrito. Artículo 210.- El Juez hará por sí mismo la comparación, después de oír a los peritos revisores, a cuyo dictamen no tendrá deber de sujetarse. Parágrafo 4º.- De los testigos.- Artículo 211.- Los jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que éstos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurren. Artículo 212.- Para ser testigo idóneo se necesita edad, probidad, conocimiento e imparcialidad. Esto no obstante, en conformidad con lo que dispone el artículo anterior, el Juez puede fundar su fallo en la declaración del testigo que no reúna todas las condiciones aquí enumeradas, cuando tenga el convencimiento de que el testigo ha declarado la verdad. Artículo 213.- Por la falta de edad no pueden ser testigos idóneos los menores de dieciocho años; pero, desde los catorce, podrán declarar para esclarecer algún suceso, quedando al criterio del-

Juez la valorización de tales testimonios. La misma apreciación hará el Juez respecto de la declaración del testigo, cuando el suceso hubiere ocurrido antes de que el testigo haya cumplido catorce años. Artículo 214.- Por falta de conocimiento no pueden ser testigos idóneos los locos, los mentecatos, los toxicómanos y otras personas que, por cualquier motivo, se hallen privadas de juicio. Artículo 215.- No hará fe el testimonio de quien, sin ser ebrio consuetudinario, declare lo que vio u oyó cuando estuvo completamente embriagado. Artículo 216.- El sordomudo es testigo idóneo si sabe leer y escribir, y si su declaración se refiere a lo que vio. Artículo 217. - Por falta de probidad no son testigos idóneos: 1.- Los de mala conducta notoria o abandonados a los vicios; 2.- Los enjuiciados penalmente por infracción que merezca pena privativa de libertad, desde que se dicte el auto de apertura del plenario en un proceso que tenga por objeto un delito sancionado con pena de reclusión, hasta la sentencia absolutoria, o hasta que hayan cumplido la condena; 3.- Los condenados por falsedad, robo, perjurio, soborno o cohecho aun cuando hubieren cumplido la condena; 4.- Los deudores fraudulentos; 5.- Los notoriamente vagos; 6.- Los mendigos; 7.- Las meretrices; 8.- Los rufianes; 9.- Los que, por aparecer frecuentemente dando testimonios en otros juicios, infundan la sospecha de ser personas que se prestan para rendir declaraciones falsas; y, 10. - Los condenados conforme a la Ley como tinterillos, mientras dure la condena. Artículo 218.- En todo caso en que el Juez llegue al convencimiento de que se trata de una declaración falsa, suspenderá la diligencia, sin perjuicio de ordenar el enjuiciamiento penal correspondiente. Artículo 219.- Los jueces que al pronunciar auto o sentencia, observaren que los testigos o las partes han incurrido en manifiesto perjurio o falso testimonio, dispondrán que se saquen copias de las piezas necesarias y se remitan al Juez competente para que siga el correspondiente juicio penal. Harán lo mismo siempre que de los autos aparezca haberse cometido cualquiera otra infracción. La omisión del deber que este artículo impone a los jueces, será castigada, por sus superiores, con multa de cincuenta a doscientos cincuenta sucres. Artículo 220.- Por falta de imparcialidad no son testigos idóneos: 1.- Los ascendientes por sus descendientes, ni éstos por aquéllos; 2.- Los parientes

por sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; 3.- El compadre por el compadre, el padrino por el ahijado o viceversa; 4.- El marido por la mujer, o la mujer por el marido; 5.- El interesado en la causa o en otra semejante; 6.- El criado, dependiente o paniaguado, por el amo o la persona de quien dependa o le alimente; 7.- El enemigo capital o el amigo íntimo de cualquiera de las partes; 8.- El abogado por el cliente, el procurador por el mandante, o viceversa; 9.- El tutor o curador por su pupilo, o viceversa; 10.- El donante por el donatario, ni éste por aquél; y, 11.- El socio por su coasociados o por la sociedad. Artículo 221.- Sin embargo de lo dispuesto en el artículo que precede, pueden ser testigos los parientes, compadres y padrinos en las causas que versen sobre edad, filiación, estado, parentesco o derechos de familia. Artículo 222.- Si se tachare a algún testigo, se expresará la causa, determinándola clara y precisamente; la tacha deberá probarse, a no ser que conste de autos. El Juez la apreciará conforme a las reglas de la sana crítica. Artículo 223.- La parte que necesite rendir prueba testimonial, presentará al Juez la nómina de los testigos que deben declarar, y el interrogatorio según el cual deben ser examinados. El juez ordenará que la solicitud sea comunicada a la otra parte, para que ésta pueda pedir que tales testigos declaren también sobre otros hechos, haciéndolos constar en un interrogatorio. En seguida el Juez determinará, según la demanda, la contestación y los demás antecedentes del proceso, las preguntas que debe satisfacer el testigo de entre las formuladas por las partes; y hará él mismo las indagaciones e interrogaciones pertinentes, con interés y minuciosidad, tomando en cuenta las condiciones personales del testigo y formulando las preguntas a medida que el testigo vaya exponiendo, en términos apropiados a la capacidad intelectual del declarante. La misma facultad concedida al Juez de la causa, en el inciso anterior, tendrá el Juez deprecado o comisionado, sin perjuicio de que el Juez que conoce del juicio pueda ordenar que se inserten en el deprecatorio las interrogaciones que formule de conformidad con el referido inciso. El Juez señalará día y hora para iniciar la recepción de las declaraciones y este señalamiento se notificará a las partes, para que puedan concurrir a la diligencia. Artículo 224.- En ningún caso se admitirá más de seis testigos para acreditar un hecho que

debe probarse en juicio. Artículo 225.- Cada pregunta o repregunta contendrá un solo hecho. Ninguna será impertinente, capciosa o sugestiva. Las preguntas o las repreguntas no podrán pasar del número de treinta, y las que excedan del tal número se tendrán por no presentadas. Artículo 226.- El Juez mandará que se reciban las declaraciones previa notificación a la otra parte. Artículo 227.- Todos los testigos que las partes presenten están obligados a declarar. El Juez los compelerá a concurrir y declarar, imponiéndoles multa de cien a mil sucres, sin perjuicio de hacerles conducir por medio de la fuerza pública. Sin embargo, cuando crea que está suficientemente esclarecido el hecho, o que hay grave dificultad para la comparecencia del testigo, puede disponer que se prescinda de su declaración. Artículo 228.- Siempre que el Juez hubiere decidido prescindir de las declaraciones de testigos que no hayan comparecido, los jueces de apelación o de tercera instancia, de estimar necesarias tales declaraciones, pueden disponer que la fuerza pública haga comparecer a los testigos, dictando todas las providencias que consideren oportunas. Artículo 229.- El Juez puede recibir la declaración en el domicilio del testigo, cuando encontrar justo motivo para hacerlo así, en cuyo caso, para el efecto de recibir tal declaración, se trasladará al domicilio del testigo. Las partes tienen el derecho de concurrir. Los gastos de traslación del personal del juzgado serán de cargo de quien la solicitó. Artículo 230.- El Presidente de la República o quien hiciere sus veces, el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, el Secretario General de la Administración, los miembros del Congreso Nacional, los Magistrados de los tribunales jurisdiccionales del Estado, el Contralor General del Estado, el Procurador General del Estado, el Presidente de la Junta de la Vivienda, los rectores de las universidades, el Superintendente de Bancos, el Superintendente de Compañías, los gerentes generales de los bancos Central y Nacional de Fomento, el Director Ejecutivo del IERAC, el Director General del IESS, los cardenales, arzobispos y obispos, los prefectos provinciales, los alcaldes y los agentes diplomáticos que deban prestar testimonio, emitirán informe con juramento sobre los hechos respecto de los cuales se les haya solicitado. Artículo 231.- Si los testigos no residieren en el lugar donde se sigue el juicio, el Juez de la causa podrá, a petición de parte, deprecar o comi

sionar la recepción de las declaraciones a los jueces del lugar de la residencia de los testigos. Cualquiera de las partes tiene el derecho de pedir que los testigos se trasladen al lugar de la residencia del Juez de la causa, siempre que consiguen la indemnización que debe pagarse a los testigos por la traslación la que será fijada por el Juez, y que dichos testigos consientan en trasladarse. El Juez, cuando crea conveniente, puede ordenar que los testigos que residen en otro lugar se presenten, y entonces las partes pagarán los gastos. Artículo 232.- Si los testigos residieren en otro cantón, se dirigirán deprecatorios a los jueces respectivos para que reciban las declaraciones, o comisiones, a su vez, la práctica de la diligencia a los tenientes políticos de su territorio. Entre tenientes políticos se librarán deprecatorios directamente. Artículo 233.- Si al recibir el Juez o el teniente político el deprecatorio o la comisión, los testigos residieren en otro cantón o parroquia se remitirá, para el debido cumplimiento, al juez o teniente político de la nueva residencia, y se dará aviso al de la causa. En el caso de este artículo y en el del anterior, el teniente político actuará con su secretario. Artículo 234.- Toda declaración debe recibirse después de explicar al testigo el significado del hecho de jurar y la responsabilidad penal para los casos de falso testimonio o de perjurio. El juramento consistirá en la promesa de decir verdad poniendo a Dios por testigo. Si el testigo afirmare no profesar religión alguna, prometerá decir verdad por su palabra de honor. El testigo podrá emplear libremente cualquier fórmula ritual, según su religión, para la solemnidad del juramento. Artículo 235.- En seguida, el Juez advertirá al testigo la obligación que tiene de responder con verdad, exactitud y claridad, y le preguntará primeramente, si tiene alguno de los impedimentos, indicados en los artículos anteriores, de todo lo cual se dejará constancia en autos. Artículo 236.- Los jueces están obligados a explicar al testigo cada pregunta con la mayor claridad; y cuidarán de que así mismo se escriban las contestaciones, guardando, además, orden y exactitud. Concluida la declaración, se la leerá al testigo, se harán las debidas correcciones o modificaciones, y firmarán la diligencia el Juez, el testigo y el secretario. Si el testigo no supiere, no pudiere o no quisiere firmar, se expresará esta circunstancia. Artículo 237.- No se permitirá que el testigo,



para contestar a las preguntas, lea ningún escrito, ni consulte con nadie. Podrá redactar sus contestaciones. Esto no obstante, si se tratare de hechos que hagan referencia a libros de contabilidad o a documentos semejantes, el Juez podrá permitir que el testigo consulte, en su presencia, esos libros o documentos, y verificará la correlación de verdad entre lo que aparezca de tales papeles y las afirmaciones del testigo. Artículo 238.- El Juez, antes de concluido el examen de un testigo, no podrá pasar al de otro, ni examinar a ninguno en presencia de los demás. Artículo 239.- Mientras declare un testigo, nadie podrá interrumpirle ni hacerle indicaciones u observaciones. Corresponde al Juez explicarle los conceptos de la interrogación que el testigo no entendiese suficientemente. Artículo 240.- Siempre que el Juez encontrare que las declaraciones de dos o más testigos son recíprocamente contradictorias o esencialmente divergentes sobre un mismo hecho, y en cuantos otros casos lo creyere necesario, puede disponer el careo de tales testigos. Queda a juicio del Juez la forma de conducir la diligencia, para el completo esclarecimiento de la verdad. Artículo 241.- En cualquier tiempo, y antes de que principie el pleito, puede el Juez recibir declaración de testigos, si se teme fundamento que éstos fallezcan por vejez o enfermedad, o si están para ausentarse a las provincias de la Región Oriental, la provincia de Galápagos o fuera de la República. Artículo 242.- En el caso del artículo anterior y en el de todos aquéllos en que deban recibirse declaraciones sin que haya litigio pendiente, el Juez interrogará necesariamente a los testigos, sobre la base de los hechos determinados por el solicitante como materia de declaración. Artículo 243.- Es prohibido hacer a los testigos preguntas impertinentes, capciosas o sugestivas. Artículo 244.- Los tribunales de justicia darán directamente las comisiones de que tratan los artículos procedentes a los jueces respectivos, o a un abogado, quienes, en su caso, procederán de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 232 y 233. Artículo 245.- Los secretarios relatores y demás actuarios no podrán certificar sino declarar como testigos, sobre los hechos que no tengan relación con sus actuaciones. - Parágrafo 5º.- De la inspección judicial.- Artículo 246.- Inspección judicial es el examen o reconocimiento que el juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias. Artículo -

247.- Ordenada la inspección, el Juez señalará, en la misma providencia, la fecha y hora de la diligencia, y designará perito - tan sólo si lo considerare conveniente. Artículo 248.- En el día y hora señalados, concurrirá el Juez al lugar de la inspección; oirá la exposición verbal de los interesados, y reconocerá con el perito o peritos la cosa que deba examinarse. Inmediatamente extenderá acta en que se exprese el lugar, día y hora de la diligencia; las personas que concurrieron a ella; las observaciones y alegatos de las partes, y la descripción de lo que hubiese examinado el Juez. Los concurrentes deberán firmar el acta; y si las partes no quisieren o no pudieren hacerlo, se expresará esta circunstancia. En el acta se hará mención de los testigos que presentaron las partes y de los documentos que se leyeron; pero las declaraciones de los testigos se redactarán, separadamente, en la forma legal. Tanto éstas como los documentos, se agregarán a los autos; y si hubieren sido presentados dentro del término correspondiente, surtirán los respectivos efectos probatorios. Los jueces que no hicieren constar la descripción a que se refiere el inciso anterior serán sancionados por el superior con multa de dos mil quinientos a cinco mil sucres. Esta descripción, dado su carácter objetivo, no constituye anticipación de criterio. Artículo 249.- El Juez, en el acto de la diligencia, podrá ordenar que se levanten planos y se hagan reproducciones, experimentos, grabaciones mecánicas, copias fotográficas, cinematográficas o de cualquier otra índole, si dispone de medios para ello. Durante la diligencia podrá también ordenar la reconstrucción de hechos para verificar el modo cómo se realizaron, examinar a las personas prácticas que conozcan el lugar o la cosa y tomar cualquier otra medida que considere útil para el esclarecimiento de la verdad. Artículo 250.- Al acta se agregará el informe del perito o peritos y los mapas o planos que hubieren levantado; y lo uno y lo otro se pondrán en conocimiento de las partes. Artículo 251.- Si de la inspección resultare que las aguas del río, la obra nueva o cualquiera otra causa puede producir o produce daños inevitables a la heredad o cosa de alguno, el Juez, a continuación del acta y mediante auto, dará las órdenes necesarias para impedir el daño. Artículo 252. La inspección hace prueba en los asuntos que versan sobre localidades, linderos, curso de aguas y otros casos análogos, que demandan examen ocular o conocimientos especiales. Artículo 253.-

Puede el Juez no apreciar el dictamen del perito o peritos, con -  
trario a lo que él mismo percibió por sus sentidos en el recono -  
cimiento, y ordenar que se practique nueva inspección con otro -  
u otros peritos.-----

V

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señores diputados, me permito convocar a -  
ustedes para sesión el día martes a las tres de la tarde y clausu  
ramos esta sesión, siendo la una de la tarde.-----

ANDRES VALLEJO ARCOS ,  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL

DR. WILFRIDO LUCERO BOLAÑOS ,  
DIPUTADO NACIONAL

DR. CARLOS JARAMILLO DIAZ ,  
SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO NACIONAL

AB. ANGEL MERCHAN CALDERON ,  
PROSECRETARIO DEL H. CONGRESO NACIONAL